



277
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**ESTADO, NACION, NACIONALIDAD
Y NACIONALES**

T E S I S

Que para obtener el título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

MARGARITA, GABRIEL LOPEZ

No. de Cuenta: 7735564 - 7

MEXICO, D. F.

1992

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

I N T R O D U C C I O N

CAPITULO I

ESTADO Y NACION

	PÁG.
1.1	COMUNIDAD Y SOCIEDAD 2
1.2	EL ESTADO. 8
1.3	TEORIAS SOBRE EL ESTADO. 13
1.3.1	TEORIA ETICO-ESPIRITUAL. 13
1.3.2	TEORIA RELIGIOSA O TEOLOGICA 14
1.3.3	TEORIA DE LA FUERZA 14
1.3.4	TEORIA CONTRACTUALISTA O DEL PACTO SOCIAL. . 15
1.3.5	TEORIA HEGELIANA 15
1.3.6	TEORIA DE HANS KELSEN. 16
1.3.7	TEORIA ORGANICISTA 16
1.4	CONCEPTO DE ESTADO 17
1.4.1	CONCEPTO JURIDICO. 18
1.4.2	CONCEPTO SOCIOLOGICO 19
1.5	ELEMENTOS DEL ESTADO 20

	PÁG.
1.6	LA NACION. 24
1.6.1	PROCESO DE FORMACION DE LA NACION. 25
1.6.2	DIFERENTES ENFOQUES SOBRE LA NACION. 29
1.6.2.1	DOCTRINA OBJETIVA. 29
1.6.2.2	DOCTRINA SUBJETIVA 32
1.6.3	CONCEPTO DE NACION 33
1.6.4	CONCEPTO SOCIOLOGICO 35
1.6.5	CONCEPTO JURIDICO. 36

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD

2.1	LA ANTIGUEDAD. 41
2.1.1	LA INDIA Y EGIPTO. 43
2.1.2	EL PUEBLO HEBREO. 44
2.1.3	GRECIA 45
2.1.4	ROMA 48
2.2	EDAD MEDIA 52
2.3	EPOCA MODERNA. 55
2.4	EN MEXICO. 58

	PÁG.
2.4.1	LOS PRECORTESIANOS 59
2.4.2	EPOCA COLONIAL 60
2.4.3	PERIODO INDEPENDIENTE 62
2.4.4	PERIODO POSTREVOLUCIONARIO 73

CAPITULO III

EL ESTADO Y SUS NACIONALES

3.1	FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO 84
3.2	MEDIOS DE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD 86
3.2.1	POR NACIMIENTO 89
3.2.1.1	JUS SOLI 90
3.2.1.2	JUS SANGUINIS. 93
3.2.2	POR NATURALIZACION 96
3.2.2.1	VIA ORDINARIA. 99
3.2.2.2	VIA PRIVILEGIADA O ESPECIAL. 105
3.2.2.3	VIA AUTOMATICA 110
3.3	PERDIDA DE LA NACIONALIDAD 111
3.4	RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD. 115
3.5	PRUEBA DE LA NACIONALIDAD. 116

CAPITULO IV

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

	Pág.
4.1	EL PROBLEMA DE SU PERSONALIDAD 120
4.2	DOCTRINAS SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES 122
4.2.1	DOCTRINA CLASICA SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES 123
4.2.2	DOCTRINA MODERNA 130
4.3	CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES. 133
4.4	SISTEMA JURIDICO MEXICANO DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES. 136
4.5	DERECHO COMPARADO. 140

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N

Estado y Nación, dos fenómenos sociales independientes, pero íntimamente ligados entre sí, cuya exacta significación es necesario precisar, en virtud al empleo indistinto que se hace de éstos dos terminos para referirse a una de estas dos formas de asociación humana.

A través del presente trabajo recepcional, se pretende dejar establecida la verdadera naturaleza y conformación de estas dos entidades sociales; haciendo un breve recorrido por la historia nos referiremos a las diversas teorías que se han encargado de su estudio, a los elementos que las componen y a sus diversas acepciones.

Valga decir por el momento que la Nación es una comunidad total en el sentido de que todos los valores susceptibles de realización humana tienen cabida en su seno, en tanto que el Estado es la organización política de un pueblo, cuyo fin primordial es la realización del bien común.

Por otra parte hablaremos del concepto de nacionalidad, el cual no debe identificarse como comúnmente se hace con la idea de nación, sino con la del Estado ya que es a través de éste que adquiere verdadera significación, toda vez que designa la vinculación del individuo con un determinado Estado.

Sin embargo, esa vinculación entre Estado e individuo, no es exclusiva de la persona física, también es atribuible a las personas morales, quienes en razón de ser al igual que aquellas, sujetos de derechos y obligaciones, pueden poseer nacionalidad y deben detentarla con el objeto de fijar la Ley que ha de regir sus actos.

Esperando cumplir con la intención de precisar los conceptos de Estado, Nación y Nacionalidad, se pone a su consideración la siguiente investigación, que aunque modesta se ha efectuado con seriedad.

CAPITULO I

ESTADO Y NACION

Antes de entrar al estudio concreto del presente tema, queremos dejar asentado que la nación y el Estado son dos fenómenos sociales autónomos, estrechamente ligados entre sí, que surgen de la multiplicidad de relaciones que se dan en el seno de la comunidad humana, mismas que se ven manifestadas en el arte, la ciencia, la tecnología, la religión, etc.

Es tal la relación existente entre la Nación y el Estado que incluso hay quien llega a utilizar indistintamente ambos términos para referirse a una de estas dos formas de asociación, sin embargo, existen marcadas diferencias que nos permiten distinguirlas; mientras que el Estado es una organización pública cuyas funciones están prescritas por el Derecho, y al que se someten los hombres por una decisión de albedrío; la nación en cambio no tiene funciones específicas preestablecidas, circunscribe un sin fin de conductas humanas susceptibles de realización, además de que ninguno de sus componentes forma parte del grupo por una decisión deliberada.

La nación y el Estado son dos realidades autónomas, de tal manera que hay naciones que se encuentran organizadas como

Estados, y se les conoce con el nombre de Estado Nacional, en donde el Estado se rige como el órgano representativo de una comunidad nacional, también existen naciones que van más allá de los límites del Estado o bien que se aglomeran en uno solo, al respecto cabe citar a Leonel Pereznieto quien señala lo siguiente: "Antes de la Segunda Guerra Mundial, la nación alemana se identificaba con el Estado Alemán, y hoy día subsiste la nación alemana pero dividida en dos Estados; la República Federal de Alemania y la República Democrática Alemana. (Cabe hacer la aclaración de que recientemente ambos Estados se reunificaron). A su vez, existen Estados en los cuales conviven dos o más naciones. Yugoslavia, por ejemplo, está constituida por las naciones Serbia, Croata, Bosnia, etc." (1) (Así mismo, se hace notar que actualmente estas naciones pretenden constituirse como Estados independientes).

1.1 COMUNIDAD Y SOCIEDAD

Otra diferencia a la que dedicamos una especial atención, por considerar que de ella surgen la nación y el Estado, es la

1 Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Editorial Harla, México 1984, p. 32.

de que mientras la nación ha sido uno de los ejemplos clásicos de comunidad, el Estado lo ha sido de sociedad.

Partiremos de la definición que Delós hace con respecto a la relación social "... es la que une a las personas con otras personas no directamente, sino por mediación de otro término llamado objeto, porque es exterior y trascendente a los sujetos individuales, es quizá una idea que sin embargo, es objetiva porque tiene realidad independiente de las disposiciones subjetivas".(2) De aquí que en atención al objeto se pueden revestir dos formas de asociación según sea puesto por el grupo o impuesto al mismo por alguna otra circunstancia, en el primer caso estamos en presencia de la agrupación social llamada sociedad, en el segundo de la comunidad.

Ferdinand Toennies, en su obra denominada "Comunidad y Sociedad" publicada en el año de 1887, fue el primero en establecer una diferenciación entre estas dos formas de asociación, que ha sido admitida por casi todos los sociólogos contemporáneos, con distintas variantes, se reducen a lo siguiente:

2 Delós, La Nación S.N.E. Editorial Descleá Buenos Aires
1984, p. 28.

"Son comunidades o grupos sociales comunitarios las colectividades basadas en una previa unidad (sangre, convivencia, cultura, proximidad, etc.) que se producen como espontáneamente, como orgánicamente, sin que ninguno de sus componentes haya planteado de antemano la fundación y la estructuración del ente social. Sus integrantes forman parte del grupo independientemente de una decisión deliberada, es decir, se hayan ligados no por un acto de voluntad libre y concreto encaminado a un determinado fin, sino por lo que Toennies, llama una voluntad esencial u orgánica, esto es, por una simpatía de afinidad o de pertenencia al ente social. Son complejos comunitarios la familia, el círculo de compañerismo, el estamento, el grupo de vecindad, la nación, la comunidad de los fieles".(3)

"Son complejos asociativos o societarios aquellos fundados en las preferencias o deseos de los individuos que los integran, o sea, en la voluntad libre o de arbitrio de éstos, ya que se ha formado como una asociación deliberada a sus participantes para llevar a cabo ciertos fines".(4)

3 Recasens Siches, Luis. Sociología, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa., México 1978, p. 428.

4 Ibidem.

De lo anterior se concluye que la comunidad no ha sido formada por una decisión deliberada de sus miembros, por el contrario tiene un carácter originario donde los individuos se encuentran ligados por una solidaridad de la cual ellos no son los autores deliberados, la sociedad esta constituida libremente por procedimientos contractuales, en vista de fines propios del individuo.

Algunos otros autores han añadido características diferentes a la comunidad, tal es el caso de Max Weber, quien dice que el elemento esencial de la comunidad es el hecho de que los participes se inspiran en el sentimiento de constituir un todo; Vierkandt señala que en la comunidad hay una coincidencia de intereses de sus miembros; para MacIver por comunidad entiende un área de vida común, es decir, que siempre que los hombres viven en colectividad, desarrollan determinadas características comunes, como formas de hablar, tradiciones, hábitos, etc. Cfr. (5)

Por lo que hace a la sociedad, MacIver manifiesta que es una organización de la vida social establecida concretamente

5 Cfr. Weber, Max., Economía y Sociedad, Traducción de J. Medina Echavarría S.N.E., Fondo de Cultura Económica, México 1944, p. 40 y ss.

para el logro de unos ciertos fines, es decir que su duración es parcial; Max Scheler considera que la sociedad se constituye mediante una relación exterior de personas que poseen conciencia de autonomía y posición recíprocas, que se unen mediante la promesa y el contrato, a este tipo pertenecen la mayor parte de las uniones jurídicas. Cfr. (6)

Gurvicht, hace una distinción radical entre comunidad y sociedad y dice "en la medida que los miembros del grupo se fusionen de manera tal que lleguen a la conciencia de un "nosotros", constituyéndose como una unidad, entonces forman una comunidad, en tanto que en la sociedad se afirma la autonomía del yo, tú, él". (7)

De lo anterior podemos concluir que la comunidad es una agrupación social, donde se cumplen los valores humanos más variados, las relaciones sociales más diversas, que los lleva a establecer entre sus miembros una intensa solidaridad que abarca casi todos los aspectos de la vida, que preexiste a sus

6 Cfr. Maciver, Comunidad S.N.E., Editorial Losada, Buenos Aires, 1944, p. 41 y ss.

7 Gurvitch, citado por Legaz Lacambra, Luis, Filosofía del Derecho, Segunda Edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1961, p. 312.

miembros de tal manera que sus integrantes se encuentran inmersos en ella sin haberlo decidido así. ejemplos de esta forma de asociación en el pasado tenemos a la tribu y actualmente a la nación: aunque ésta tiene un sentido más amplio del cual nos encargaremos en capítulo posterior.

La sociedad es creada por decisión de sus miembros, para la consecución de sus fines, las relaciones que de ellas se derivan procede de su iniciativa; de aquí que se ejemplifique al Estado como una agrupación societaria, que surge de una necesidad propiamente política consistente en el orden.

Finalmente no podemos considerar que la comunidad y la sociedad sean categorías antagónicas ya que se complementan y ayudan; de ninguna agrupación social se puede decir que es exclusivamente comunidad o sociedad dado que en su seno coexisten relaciones de ambos géneros, aunque también siempre predominarán una sobre otra lo que determinará su naturaleza será el predominio de las relaciones.

"Así, la familia es una unidad comunitaria por las relaciones que produce de padres a hijos y a la inversa, de los hijos entre sí, etc., engloba también relaciones societarias tales como las capitulaciones matrimoniales, el régimen económico de la separación de bienes, o sociedad conyugal, la sucesión testamentaria, por mencionar algunos. Son, sin embargo, las

relaciones comunitarias las que preponderan sobre las societa-
rias, y por eso mismo se considera comunidad a la familia". (8)

1.2 EL ESTADO

El término Estado es relativamente nuevo y se utiliza comúnmente para designar la organización política de un pueblo, sin embargo esto no requiere decir que el fenómeno político que conocemos como Estado sea nuevo, por el contrario es una realidad humana de todos los tiempos, que ha recibido a través de la historia diversas denominaciones; pero antes de continuar daremos su significado etimológico, "La palabra Estado, proviene del latín, status, de estare, estar, es decir condición de ser". (9)

En la antigua Grecia, la polis (ciudad), era la estructura política fundamental, y estaba conformada por ciudades con poca extensión territorial, ya que este elemento pasaba a ser se- -

-
- 8 Preciado Hernández, Rafael. Lecciones de Filosofía del Derecho, Primera Edición, Editorial Jus, México 1954, p. 148.
- 9 Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1981, p. 272.

cundario, lo primordial era la conciencia de pertenecer a un grupo de ciudadanos, sin embargo ésta no era la única denominación que para designar las formas de organización política utilizaban. "En el lenguaje político griego, además de los términos basileais (reino) y polis (ciudad), se usaron también las palabras koinonia (comunidad) y tokoinon (lo común) para designar la totalidad de la comunidad política, de un pueblo. Se utilizó asimismo aunque en un sentido más bien territorial el término jora (región)". (10)

"Así, si examinamos la literatura Griega, tanto la estrictamente política -los Diálogos, la República y las Leyes, de Platón; la Política, de Aristóteles, o los Discursos de Demóstenes- como la de carácter general nos encontramos que los historiadores, los filósofos, los poetas y dramaturgos, los oradores y los Hombres de Estado, emplearon varias palabras para indicar la realidad política de su tiempo. Un tiempo que abarca la época arcaica, la Grecia clásica y la época helenística". (11)

10 González Uribe, Héctor, Teoría Política, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1984, p. 184.

11 Op. cit., p. 143.

Por lo que respecta a Roma, en la época primitiva vivieron bajo un régimen monárquico, mejor conocido como regnum, al igual que en Grecia el elemento principal que la conforma es la conciencia de pertenencia a la comunidad de ciudadanos, más que el hecho de vivir en un territorio determinado; posteriormente con el advenimiento de la República cuya denominación viene del latín "res pública", que significa, lo que era común a todos, encontramos la civitas, que es la comunidad jurídicamente organizada, en éste tipo de organización política la capacidad de ciudadanía no se circunscribía a un territorio iba más allá de la ciudad de Roma; con el establecimiento del imperio el elemento más importante de la estructura política es el poder, pasando a ser los ciudadanos un factor secundario de aquí que se empiezan a utilizar términos como "populus" y "gens".

En la Edad Media, se formaron los señoríos que eran pequeños territorios al frente de los cuales se encontraban los señores feudales, cuyo poder político derivaba de la propiedad de la tierra; a fines de esta época con la decadencia de los señoríos feudales y el florecimiento de la época moderna, la vida política adquirió nuevos matices, que hicieron necesario un nuevo término para designar las formas de organización política.

En respuesta a esta necesidad surge la denominación de "Estado", en el año de 1513, durante el Renacimiento, en el

libro intitulado "El Príncipe", escrito por el político Italiano Nicolás Maquiavelo, en cuyo primer capítulo manifiesta "Todos los Estados, todas las denominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres han sido y son Repúblicas o Principados". (12)

"Así empieza a evolucionar la idea moderna del Estado. al principio Burckhandt, consideraba que "stato" hacia referencia al Estado y a su corte, que sin duda después comprendió todo el dominio territorial; para Rumelin, la expresión Estado se uso por los embajadores para designar a los delegados y autoridades de cada comunidad y posteriormente para expresar el territorio sometido a estas autoridades, todavía en el año de 1576 Juan Bodino en su libro Lex six livres de la République, utiliza el término República, para designar al Estado y utilizar esta denominación para referirse a una forma de Estado aristocráticos y al popular". Cfr. (13)

En la actualidad se emplean varias denominaciones para expresar la organización política de un pueblo como por ejem-

12 Maquiavelo, Nicolás, El Príncipe, Segunda Edición, Populibros La Prensa, México 1971, p. 21.

13 Cfr. Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, op. cit., p. 277.

plo; potencia, e incluso nación; la palabra Estado en su expresión más general se refiere a la situación en que se encuentra una cosa, un individuo o una sociedad; de acuerdo a su evolución histórica se entiende como la organización política suprema de un pueblo.

Dentro de la Teoría Política tiene diversos significados, algunas veces expresan la totalidad de la comunidad política y otras veces se identifica con algunos de sus elementos como son el poder, el pueblo e incluso el territorio; cuando se le compara con la sociedad se dice que es la manifestación más elevada de ésta.

"La significación amplia del Estado, arroja viva luz sobre la idea del Estado en la política. El Estado en la política como estado en general expresa la idea de situación; manera de ser o estar políticamente. Cuando ordinariamente se habla de Estado, se alude más o menos explícitamente a la manera de ser o de estar constituida políticamente una comunidad humana".(14)

14 Posada, Adolfo, Tratado de Derecho Político, Librería General de Victoriano Suárez, Quinta Edición, Madrid 1935.
p. 66.

1.3 TEORIAS SOBRE EL ESTADO

Son varias las teorías que pretenden dar una concepción del Estado, a través de sus creencias políticas, religión, o bien por las corrientes doctrinarias de su tiempo, no podemos decir cual de ellas sea la más acertada en la explicación de nuestro objeto de estudio ya que en cierta forma todas tienen algún aspecto que las hace válidas, a continuación expondremos las que han tenido mayor trascendencia.

1.3.1 TEORIA ETICO-ESPIRITUAL

La teoría ético-espiritual, en la que el Estado es un organismo dotado de una vida especial y con funciones múltiples y variadas, en Platón, encontramos uno de sus representantes el cual concibe al Estado, como "...un hombre en grande, representado por un gigantesco organismo en el que se reflejan las aspiraciones y necesidades del hombre, y sus funciones deben organizarse conforme a ellas: La razón se encuentra expresada en la clase de los filósofos; el valor en la de los guerreros; y la sensualidad en la de los comerciantes".(15)

15 González Uribe, Héctor, Teoría Política, op. cit., p. 174.

1.3.2 TEORIA RELIGIOSA O TEOLOGICA

La teoría religiosa o teológica manifiesta que el Estado tiene un origen divino, el cual es fundado por Dios, por lo tanto los hombres estamos obligados a su reconocimiento ya que toda autoridad viene del poder de Dios, uno de los principales representantes de esta Doctrina es San Agustín.

"San Agustín, pues como no podía menos de hacerloⁿ un buen discípulo de Cicerón y de los estoicos considero al Estado como derivado de la naturaleza humana racional, y por lo tanto, de la voluntad divina". (16)

1.3.3 TEORIA DE LA FUERZA

La teoría de la fuerza, concibe al Estado como un producto de las fuerzas de la naturaleza, a través del cual la Ley es un tirano de los hombres, prevaleciendo el dominio de los más fuertes sobre los más débiles, uno de sus exponentes es Federico Engels, cuya tesis es tan conocida, en un mundo donde la diferencia de clases es tan marcada, éste político considera, que el Estado es el instrumento opresor de la clase dominante

16 González Uribe, Héctor, Teoría Política, op. cit., p. 243.

sobre los sometidos, dentro de un régimen injusto que trae como consecuencia la lucha de clases.

1.3.4 TEORIA CONTRACTUALISTA O DEL PACTO SOCIAL

Esta teoría considera al Estado como una comunidad creada por un acto de consentimiento de los miembros que la integran, que denomina "pacto o contrato", uno de sus exponentes es Juan Jacobo Rosseau, quien en su libro "El Contrato Social", sostiene que el hombre ha nacido libre, pero en un estado de salvajismo que lo lleva a enajenar su libertad mediante la celebración de un "pacto o contrato", por medio del cual se crea un poder supremo que gobierna los grupos antagónicos.

En sus diversas variantes esta doctrina sostiene que el origen del Estado y del poder estatal, se basa en una determinación libre y autónoma de los individuos que se unen para constituir una organización política, por así convenir a sus intereses.

1.3.5 TEORIA HEGELIANA

Para Hegel, no hay más realidad que la idea, y el Estado se configura como un momento en la evolución dialéctica de la idea; manifestado en un espíritu objetivo que encierra las ideas morales, artísticas y jurídicas, transmitidas a los

espíritus subjetivos que lo integran sobre los cuales tiene un poder supremo que los anula.

1.3.6 TEORIA DE HANS KELSEN

Hans Kelsen, identifica al Estado, como personificación del orden jurídico total, despojándolo de sus elementos sociológicos y políticos, lo presenta como un mero sistema normativo, hace una integración entre Estado y Derecho.

1.3.7 TEORIA ORGANICISTA

Esta teoría, sostiene que el Estado es un organismo natural compuesto de partes vivas que son los seres humanos, por tanto es factible que sus funciones se expliquen a través de la anatomía y fisiología políticas, en virtud de que al equiparar al Estado como organismo biológico tiene los mismos elementos que los organismos vivos.

Como señalamos al iniciar el presente punto cada una de estas teorías contempla un aspecto importante del Estado, a través del cual pretenden dar una concepción definitiva, por lo que resulta difícil decir cuál de ellas prevalece sobre otra, sobre todo si consideramos que el Estado adopta una pluralidad de formas trascendentales en la vida diaria de los hombres, en

virtud de esta problemática se ha tratado de conceptualizar al Estado en dos aspectos básicos: el jurídico y el sociológico.

1.4 CONCEPTO DE ESTADO

Jellinek elabora su famosa teoría de las dos facetas o de la doble cara, por medio de la cual considera al Estado desde el punto de vista social y jurídico, a través de las cuales el Estado puede ser conocido; sin embargo, a pesar de sus aciertos, esta teoría fué duramente criticada por Hans Kelsen, al decir "La exigencia de una definición sociológica del Estado deriva de la idea de que a fin de cuentas, el Estado es un hecho superlativamente real. Sin embargo, cuando mediante un análisis científico se llega al resultado de que no hay un concepto sociológico del Estado, sino sólo un concepto jurídico, en modo alguno se ignoran los hechos que la terminología precientífica designa por medio de la palabra "Estado" tales hechos no pierden nada de su realidad si se afirma que su calidad "estatal" no es otra cosa que el resultado de una interpretación. Esos hechos son acepciones de seres humanos y tales acciones son actos de Estado, únicamente en cuanto se les

interpreta de acuerdo con un orden normativo cuya validez tiene que ser puesta de antemano". (17)

1.4.1 CONCEPTO JURIDICO

Como señalamos anteriormente George Jellinek conceptualizó al Estado en dos aspectos, desde el punto de vista jurídico lo define como "El Estado es una corporación formada por un pueblo dotada de poder de mando originario y asentada en un determinado territorio" (18), cabe señalar que se considera como corporación en el sentido de que es sujeto de Derecho.

Podemos decir, que Hans Kelsen es el máximo exponente de esta teoría ya que considera al Estado como un sistema de Derecho, que se manifiesta en orden jurídico conceptualizado, y lo define de la siguiente manera, "El Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los hombres cifan su comportamiento". (19)

17 Kelsen Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, Cuarta Reimpresión, Textos Universitarios, UNAM, México 1988, p. 225.

18 Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, op. cit., p. 290.

19 Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., p. 224.

Sin embargo Jellinek manifiesta que no se propone esclarecer la naturaleza del Estado, sino el aspecto puramente jurídico, para lo cual busca un concepto dentro del que queden incluidos sus tres propiedades jurídicas, a saber: como objeto de Derecho, relación jurídica y sujeto de Derecho, de éste último aspecto podemos decir que es el único realmente válido para explicar el Estado, ya que se le concibe como un sujeto de derechos y obligaciones al igual que los individuos, entendiendo por "sujeto", una capacidad creada y reconocida mediante la voluntad del orden jurídico, de donde se desprende que el Estado, posee capacidad jurídica.

1.4.2 CONCEPTO SOCIOLOGICO

La consideración sociológica del Estado tiene por misión el estudio de los fenómenos políticos por medio de los cuales se genera el Estado, al respecto Jellinek define al Estado como "la unidad de asociación dotada originalmente del poder de dominación y formada por hombres asentados en un territorio".

(20)

En relación con ésta teoría, Kelsen señala que los sociólogos al caracterizar al Estado como organización política lo identifican con el orden jurídico. "El Estado es una organización política, porque es un orden que regula monopolizando el uso de la fuerza. Este es, según hemos visto, uno de los caracteres esenciales del Derecho. El Estado es una sociedad políticamente organizada, porque es una comunidad constituida por el orden jurídico". (21)

1.5 ELEMENTOS DEL ESTADO

Jean Dabin, efectúa una definición del Estado, desde el punto de vista formal, considerándolo como una agrupación política, que se encuentra constituida por dos tipos de elementos, los que son anteriores al Estado como la población y el territorio y los determinantes, el bien público y el poder público.

La doctrina tradicional distingue tres elementos del Estado; el territorio, el pueblo y el poder.

21 Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, op. cit., p. 226.

El territorio según Kelsen es "...el ámbito espacial de validez del orden jurídico llamado Estado" (22), en efecto, es el espacio donde se organiza, realiza sus funciones, ejerce sus facultades de coordinación y control, y por supuesto donde tiene el Derecho exclusivo de aplicar el orden jurídico que lo constituye dentro de cuyo ámbito no puede tener facultades otro Estado.

Al territorio no debe identificársele como una porción de tierra, por el contrario son los espacios donde el Estado ejerce sus dominios y así tenemos el ámbito terrestre, marítimo, aéreo, el subsuelo, las aguas, las playas, la zona económica exclusiva, la plataforma continental y el zócalo submarino, de aquí que un Estado pueda encontrarse enclavado en otro, por lo que surge el problema de su delimitación, la cual puede ser natural o artificial, pero siempre con un carácter jurídico, fijado en la Constitución Política del Estado de que se trate, o en los Tratados Internacionales.

El pueblo es una agrupación de hombres racionales, dotados de individualidad; Kelsen señala que "El pueblo, del Estado son

22.- Kelsen, Hans., Teoría General del Derecho y del Estado, op. cit., p. 247.

los individuos cuya conducta se encuentra regulada por el orden jurídico nacional, tratase del ámbito personal de validez de dicho orden".(23)

De lo anterior se desprende que no basta con que un individuo o grupo de ellos viva dentro del territorio de un Estado para pertenecer a él, es necesario que se encuentre dentro del ámbito de validez personal del orden jurídico, es decir, que el pueblo como sujeto del orden jurídico estatal va a ser detentador de los Derechos que le confiere, tales como la ciudadanía y la nacionalidad; de las que derivan a su vez además de los Derechos políticos para intervenir en el Estado, la protección que éste le brinda dentro y fuera de sus fronteras. Cabe hacer mención, que no debe confundirse al pueblo de un Estado, con la población que se encuentra asentada e su territorio, en virtud de que ésta, es el conjunto de hombres, en sentido genérico, que pertenecen a varios Estados o naciones y que conjuntamente con el pueblo del Estado, se encuentran en un momento dado dentro del territorio del mismo.

23 Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, op. cit., p. 276.

La nacionalidad se configura como una característica básica del pueblo del Estado, es un lazo jurídico que une a los miembros de un pueblo y les da la calidad de pertenencia a un Estado, en el capítulo posterior nos ocuparemos más detalladamente sobre este tema.

El orden jurídico, es inseparable de la existencia del Estado, ya que es la formación propiamente política para que nazca la agrupación estatal, cuyo fin está en la consecución del bien común, es decir, del bien de los miembros de la colectividad que se sobrepone al individual; por tanto debe desentenderse de las necesidades humanas en sus diversas órdenes.

Para llevar a cabo su labor en la consecución del bien común, el Estado cuenta con un factor decisivo: la "autoridad o poder público", que goza del monopolio de la coacción física, con esto queremos decir que posee la fuerza para obligar a los miembros del Estado a cumplir con la realización de los fines sociales; su misión es crear, mantener, fomentar y proteger a los hombres que se encuentran bajo su dirección.

Una de las tareas de la autoridad es gobernar mediante normas jurídicas, que son de observancia general y en caso de desobediencia de éstas, la autoridad podrá apoyarse en las fuerzas coactivas del Estado; otra de las tareas es la Adminis-

tración de los servicios públicos, por medio de la cual provee a los integrantes del Estado de lo indispensable para satisfacer sus necesidades, en busca del bien común.

1.6 LA NACION

El término nación viene del latín nasci, tribu, pueblo y de allí nacere; natus y de éste natio, nationis; la nación es una comunidad cuyos vínculos de unidad y solidaridad, le dan características distintivas de entre las demás comunidades, para mayor claridad, cabe citar la definición de nación, independientemente de la explicación que a lo largo del presente capítulo daremos sobre la formación, elementos y conceptos del término.

"Nación es el conjunto de personas ligadas entre sí, bien por la comunidad de origen, bien por la posesión de un mismo idioma, bien por tener las mismas creencias religiosas, bien por la identidad de costumbres, bien sencillamente, por sentir aspiraciones a realizar unidos el mismo destino, o por cualesquiera de las expresadas circunstancias o reunión de alguna de ellas.

La nación como fenómeno social tiene una complejidad extraordinaria, surge en virtud de un largo proceso histórico, en el que intervienen factores muy diversos. Por eso ha podido

decirse que surge en la historia y se perfecciona en la historia. (24)

La nación se constituye como un fenómeno social de enorme complejidad, de ahí que la problemática que presenta para llegar a dar un concepto que englobe todos los aspectos y elementos que la integran, por otra parte baste decir, que es una comunidad de vida, que dota a sus integrantes de características particulares, en cuyo seno se generan una multiplicidad de relaciones humanas, estrechando los lazos de sus componentes, fortaleciéndolos por medio de una profunda solidaridad, asegurándoles la continuidad de los bienes sociales a través del tiempo.

1.6.1 PROCESO DE FORMACION DE LA NACION.

Explicar el proceso de formación de la nación resulta difícil, primeramente porque no es como el Estado, que se origina por un acuerdo de voluntades de sus miembros y con fines preestablecidos por ellos, por el contrario, la nación surge por encima de la voluntad deliberada de sus integrantes,

24 Pina Vara, Rafael de, Diccionario de Derecho, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1976, p. 283.

se da a medida que sus miembros van compenetrándose a través de su lenguaje, tradiciones, cultura, historia común, etc., unificándolos hasta convertirlos en un grupo plenamente identificado entre sí, de tal manera que se crea una especie de conciencia común, aunada a una intensa solidaridad que los distingue de otros grupos, cuyas propias características también los hacen diferentes.

Al respecto Benjamín Akzin, en su libro intitulado "Estado y Nación", señala que se puede hablar de nación, cuando un grupo étnico políticamente consciente se hace dominante en un Estado, y lo describe como "... un grupo cuya mayoría de miembros es en ciertos aspectos relativamente similares entre sí, mientras que es diferente en estos sentidos de la mayoría de los miembros de los demás grupos". Este esquema de "similitud-disimilitud", está constituido por lo que llamamos "características étnicas". (25)

Estas características del grupo étnico del que nos habla Akzin, pueden ser idioma común, tradiciones, cultura y reli-

25 Akzin, Benjamín, Estado y Nación, Primera Edición en Español 1968, Primera Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1983.. p. 34.

gión, sin embargo según el propio autor, no bastan para considerarlo como nación, es necesario que se conforme como un elemento de decisiva influencia en la estructura política o bien como un reto para tal estructura y así concluye diciendo que "El momento en que el grupo étnico entra en nuestro campo especial de interés es aquel en que ha excedido las dimensiones puramente locales y ha cobrado importancia en la esfera política. Es en ese momento cuando el apelativo nación o nacionalidad se le puede aplicar". (26)

Por otra parte, hay autores que consideran a la tribu, como una comunidad cuyas características son muy similares a lo que hoy conocemos como nación, "... antes de que se formaran las modernas nacionalidades encontramos comunidades, las cuales desempeñaban un papel parecido al que hoy le corresponde a nación en los pueblos adelantados, y las cuales, aunque con características diferentes, venían en el fondo a significar algo parecido a lo que nación hubo de significar después. Así, por ejemplo: la tribu, las confederaciones de tribus, la ciudad estado en la antigüedad clásica, la cristiandad por una parte, el reino por otra en el medievo." (27)

26 Akzin, Benjamín, Estado y Nación, op. cit. p. 34.

27 Recasens Siches, Luis, Sociología, op. cit., p. 492.

Para fundamentar ésta opinión el mencionado autor, cita la definición de tribu de George P. Murdock, como "... un grupo social que comprende un número de clanes y otros subgrupos, en el cual se caracteriza ordinariamente por la posesión de un territorio, de un determinado dialecto, de una cultura homogéneas y diferenciada, y una estructura política organizada, o por lo menos algún sentido de solidaridad común frente a los extraños". (28)

En virtud de lo anterior, podemos considerar que la nación, no surge con la humanidad sino que se dá como resultado de un proceso histórico de evolución, dentro de un grupo social determinado, a través de la religión, el lenguaje, las tradiciones, una historia común en el pasado y presente, que los unifica y los fortalece como una comunidad independiente, cuya tendencia final es la de estructurarse políticamente como una unidad solidaria y trascendente, reconocida por otros grupos sociales.

Es a principios de la Edad Moderna, cuando se empieza a usar ya más ampliamente el término nación en el sentido que

28 Murdock, citado por Recasens Siches, Luis, Sociología, op. cit., p. 492.

actualmente le damos, al respecto Akzin nos dice, "Solamente hacia fines de la Edad Media natio, tanto en latín como en las nuevas lenguas europeas, sobresale por encima de sus rivales, gana una más amplia circulación y adquiere sentido político".

(29)

1.6.2 DIFERENTES ENFOQUES SOBRE LA NACION.

La nación se ha tratado de definir por diversos autores tomando como base cada uno de los elementos que la integran, de aquí que hayan surgido dos corrientes doctrinarias, a saber, la objetiva y la subjetiva.

1.6.2.1 DOCTRINA OBJETIVA.

Dentro de la doctrina objetiva encontramos las Teorías Naturalistas: pretenden explicar a la nación como el producto de un factor natural como lo son la sangre, la raza, el territorio, el lenguaje y sostienen, "... que la esencia de la nación consiste en una cosa natural: como la sangre, la raza o un determinado territorio de fronteras bien definidas o el cuerpo material de un idioma." (30)

29 Akzin, Benjamin, Estado y Nación, op. cit., p. 37.

30 Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, op. cit., p. 366.

Sin embargo, no creemos que estos elementos basten para considerar una comunidad humana como nación, si tomamos en cuenta que hay países que tienen la misma lengua, tal es el caso de los Estados Unidos de Norteamérica y de Inglaterra, ambos tienen como lengua común el inglés, y no por esto los norteamericanos se sienten ingleses o viceversa; ahora bien el vínculo consanguíneo originario, tampoco es suficiente para constituir una nación, ya que más bien podría considerarse como el efecto de una comunidad de convivencia, por ejemplo, en nuestro país con la llegada de los españoles su sangre se mezcló con la sangre indígena mexicana, los descendientes de ésta mezcla, algunos son de nacionalidad mexicana otros española.

La nación es una creación humana, que va más allá de los elementos a que aluden las teorías naturalistas, las rebasa y las unifica por medio de la estrecha relación que surge entre ellos dentro de un proceso histórico de convivencia, que da lugar a tradiciones, costumbres, tendencias que son afines a todos y que los lleva al deseo de compartir el presente y realizar un destino común.

Las teorías espiritualistas, en oposición a las naturalistas, buscan la esencia de la nación en un acto espiritual.

Ernesto Renán, es el principal exponente de ésta teoría, al decir "... nación es el acto espiritual colectivo de adhesión, que en cada momento verifican todos los partícipes de una determinada nacionalidad". "Una nación es un plebiscito cotidiano." (31)

Por su parte José Ortega y Gasset, desarrolla otra tesis espiritualista, al margen de la de Renán, que pretende ser una crítica de ésta, pero sin salirse de la concepción plebiscitaria, al decir, "... si la nación consistiera en eso, refiriéndose a la fórmula de Renán, y nada más que eso sería una cosa situada a nuestras espaldas, con la cual no tendríamos nada que hacer. La nación, sería algo que es, pero no algo que se hace. No tendría sentido defenderla cuando alguien la atacara." (32)

Asimismo, encontramos entre otros de los exponentes de esta teoría a Manuel García Morente, quien no consideraba que la esencia de la nación, estuviera en el porvenir de Ortega y Gasset; por el contrario para éste autor nación es "... aquello

31 Renán, citado por Serra Rojas, Andrés, Ciencia Política, op. cit., p. 368.

32 Ortega y Gasset, José, La Rebelión de las Masas S.N.E., Editorial Espasa., Buenos Aires 1946, p. 85.

a que nos adherimos por encima de la pluralidad de instantes en el tiempo, hay algo común que liga pasado, presente y futuro en una unidad de ser, en una homogeneidad de esencia... Una nación es un estilo, un estilo de vida colectiva". (33)

1.6.2.2 DOCTRINA SUBJETIVA

La corriente doctrinaria subjetiva trata de englobar en su totalidad todos los aspectos que integran nuestro objeto de estudio, es decir, la nación, de aquí que se deriven dos teorías: la Teoría de la nación-persona y la Teoría de la nación-órgano.

La Teoría de la nación-persona, considera a la nación como una persona moral con personalidad propia, distinta a las de sus integrantes. Juan Jacobo Rousseau, es uno de los soñadores de ésta teoría, al manifestar que: " El contrato social genera la nación con una personalidad propia y diversa de los individuos que la forman. " (34)

33 García Morente, Manuel, citado por Pereznieto Castro, Leonel, Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 33.

34 Rousseau, citado por Serra Rojas, Adrés, Ciencia Política, op. cit. p. 370.

La teoría de la nación-órgano, cuyo máximo exponente es Jellinek, parte de la afirmación de que no hay más voluntad que la de los seres humanos, los cuales tienen los atributos anímicos y espirituales, para el manejo de la razón y la voluntad, por lo tanto la nación es un órgano del pueblo, que se proyecta a través de los gobernantes, los cuales actúan de conformidad con la Ley, expresando la voluntad estatal y no la que como individuos poseen.

1.6.3 CONCEPTO DE NACION.

La nación es una comunidad que tiene por base un conjunto de elementos naturales, sobre los que recaen otros de naturaleza espiritual, es algo que se nos dá ya hecho, pero que no es inmutable, por tanto lo vamos formando momento a momento por medio de sus elementos naturales y espirituales.

Elementos naturales son: la tierra, en donde se nace y se muere, la que dá el trabajo, la alimentación y el lugar de residencia, en contraposición al territorio que es un elemento del Estado; la raza, determinada por la similitud de caracteres físico-anatómicos; la lengua, que es el instrumento de comunicación, por medio de la cual manifestamos nuestros pensamientos, que no son más que el reflejo de la vida en común con los demás miembros del grupo y que es distinta al idioma establecido que es, siempre oficial, por lo tanto impuesto por el

Estado; y por último el medio ambiente de donde el individuo recibe las influencias que forman su temperamento, su carácter y sus gustos, sin llegar al extremo de considerar que determinarán fatalmente su conducta.

Elementos espirituales son: la conciencia común, que se genera de haber padecido las mismas penas y gozado las mismas glorias, de la intensa convivencia en el pasado, de haber compartido igual destino, mismo que se ve manifestado en la cultura, dentro de la cual se encuentran las costumbres, religión, tradiciones, economía, organización política, todo lo cual imprime un estilo propio a la nación; otro elemento es la solidaridad en el presente y hacia el futuro, no basta que hayan vivido juntos un pasado común, es necesario que exista el sentimiento de solidaridad en el presente y para realizar un destino común en el futuro, pues si no hay ésta intención no se puede hablar de nación, ya que es parte de su esencia la continuidad.

En virtud de lo anterior podemos decir que la nación, se configura como un hecho natural y de cultura, donde son susceptibles de realizarse los más variados valores humanos, cuyo matiz principal es la de constituirse como una comunidad histórica de destino.

1.6.4 CONCEPTO SOCIOLOGICO.

Antes que nada debemos dejar asentado que la nación es una realidad social, germinada en la multiplicidad de relaciones humanas que se da entre los miembros de una comunidad determinada, unificándolos a través de un proceso histórico evolutivo que los dota de características particulares y distintivas, de entre los demás grupos sociales, al respecto varios autores la han definido desde un punto de vista puramente social, a continuación citamos algunas de estas acepciones.

Para Efraín Moto Salazar, " La nación es una comunidad social unida por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres, necesidades propias; que no se confunde con otros grupos sociales y que se perpetúa en el tiempo " (35). Desde este punto de vista la nación no es más que un ente social caracterizado por su continuidad a través del tiempo, es indudable como señalamos anteriormente en éste mismo capítulo, que sin este factor no tendría el carácter de nación, ya que es necesario que el grupo social desee compartir un destino común.

35 Moto Salazar, Efraín, Elementos de Derecho. Trigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1986, p. 55.

Por otra parte Alessandro Gropalli, manifiesta que "La nación es una unidad de carácter natural, religioso, étnico, lingüístico, formada por una pluralidad de individuos unidos entre sí, por lezos de sangre, de idioma, de cultura, etc., y por la conciencia de pertenecer a la misma comunidad." (36) Este autor hace referencia a una conciencia común de pertenencia a un grupo social determinado, es decir, reconocerse como parte de él y más allá de su propia individualidad.

1.6.5 CONCEPTO JURIDICO.

El término nación ha sido utilizado muchas veces como sinónimo de Federación, de aquí que al confundirla con ésta, le atribuimos determinadas características establecidas en algún orden jurídico, sin embargo, no hay que pasar por alto que la nación no es como el Estado, cuya creación, estructura, organización y funciones se encuentran establecidas en el Derecho.

La nación surge de una forma natural, sin que previamente se haya deliberado sobre su estructuración, se dá más bien--

36 Gropalli, Alessandro, Doctrina General del Estado, Traducción de Alberto Vázquez del Mercado, S. N. E., Editorial Porrúa, México 1944, p. 153.

espontáneamente, de tal manera que en su seno se pueden configurar un sin fin de conductas humanas no previstas en ningún orden jurídico, pero no por esto deja de ser reconocida en el ámbito jurídico, basta con echar una mirada a nuestra Carta Magna, que en su artículo 27, hace referencia a la nación identificándola como Federación.

Si bien es cierto que la nación no tiene un concepto jurídico bien definido, no es menos cierto que su importancia trasciende a todos los campos del Derecho, tan es así que la Suprema Corte de Justicia, ha dictado criterios tales como el siguiente:

" El Ejecutivo Federal, tiene un doble carácter como representante de la persona moral que se llama "nación", o sea de la Federación Mexicana, y como representante de uno de los tres poderes en que el pueblo deposita su soberanía." (Juicio Sumario contra la Secretaría de Agricultura y Fomento Industrial, Compañía Constructora Richardson, S. A., 23 de enero de 1922).

CAPITULO II

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD

Comúnmente al hablar de nacionalidad identificamos este concepto con la idea de pertenencia de un individuo a una determinada nación, sin embargo, no debemos caer en este error, ya que hay individuos que aún siendo parte de una comunidad nacional, tienen una nacionalidad distinta, dependiendo del Estado que se las otorgue o reconozca, de tal forma que los nacionales de un Estado pueden pertenecer a diversas naciones.

Al respecto, cabe citar lo manifestado por el Profesor Ignacio Burgoa. "La nación precede al Estado como elemento humano del que éste surge al través de la organización jurídico-política que aquella adopta. La nación es una colectividad humana real, en tanto que el Estado es la persona moral suprema en que la propia colectividad se estructura jurídica y políticamente. Ahora bien, la nacionalidad no es la vinculación de un individuo con la comunidad nacional a que pertenece sino el nexo que lo une con el Estado independientemente de ésta pertenencia".-

(37)

En razón de lo anterior se infiere que la nacionalidad es el vínculo de pertenencia de un individuo a un Estado determinado, el cual tiene características eminentemente jurídicas, en virtud de que corresponde a la Ley Fundamental fijar los lineamientos para designar a los nacionales del Estado, limitando a través del Derecho al grupo de individuos en cuya protección, conservación, bienestar, etc., residen sus propios fines.

El pueblo como elemento esencial del Estado se constituye por determinado grupo de individuos, lo cual es necesario para conservar su autonomía, es decir, debe contar con elementos propios, toda vez que la actividad estatal va encaminada a la satisfacción del bien común de sus integrantes, por tanto debe ser jurídicamente limitado y unificado.

"La fijación del sentido del Estado, la limitación social de sus fines, la unidad técnica de uno de sus elementos esenciales (el pueblo), se logran de manera simultánea al designar a los nacionales de ese Estado, designación que histórica y técnicamente corresponde a la Ley Constitutiva".(38)

38 Trigueros S., Eduardo., La Nacionalidad Mexicana S.N.E.

Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México 1940, p.

Por el momento nos limitaremos a señalar algunos de los conceptos que sobre "nacionalidad" han dado diversos autores, en virtud de que el análisis de este término lo haremos a través del desarrollo histórico que ha tenido en las diferentes culturas.

Hans Kelsen considera que la nacionalidad es "... una condición que establecida entre el individuo y el Estado, determinaría sus derechos y deberes recíprocos", así mismo, señala que "... la existencia del Estado depende de la existencia de los individuos que se hallan sujetos a su orden jurídico, pero no de la existencia de los nacionales"(39). Como podemos observar, para este autor el concepto de nacionalidad es importante sólo jurídicamente, pero no para la vida del Estado.

Por su parte Henri Batiffol la define de la siguiente manera, "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado"(40), de donde se desprende que para

39 Kelsen, Hans., Teoría General del Derecho y del Estado. op. cit. p. 286.

40 Citado por Pareznieto Castro, Leonel., Derecho Internacional Privado. op. cit. p. 36.

éste autor la nacionalidad sólo puede concebirse dentro del ámbito jurídico de relación entre una persona y un Estado.

Lerabours-Pigeonnière manifiesta que la nacionalidad es "la calidad de una persona en razón de su nexo político y jurídico que la une a un Estado, del cual ella es uno de sus elementos constitutivos"(41). De esta definición se desprenden tres características esenciales, a saber; el Estado que la otorga, el individuo que la recibe y el nexo de la nacionalidad.

Finalmente el concepto más aceptado por la doctrina es el de Niboyet quien señala que la nacionalidad es "el vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con el Estado". (42)

2.1 ANTIGUEDAD

En la antigüedad el concepto de Derecho estaba íntimamente ligado al de religión, la clase sacerdotal influyente sostenía que las relaciones con los extranjeros eran inconvenientes-

41 Citado por Péreznieto Castro, Leonel., Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 286

42 Citado por San Martín y Torres, Xavier., Nacionalidad y Extranjería, S.N.E., Editorial Mar S. A., México 1954, p. 9

porque alteraban las creencias religiosas, de tal suerte que consideraban a su soberano como representante de Dios y a los extranjeros como adoradores de falsos dioses.

El ciudadano dice Fustel de Coulanges es "el hombre que posee religión de la ciudad, es el que honra a los mismos Dioses que ella, el extranjero por el contrario, es el que no tiene acceso al culto al que los dioses de la ciudad no protegen y que no tiene derecho de invocar. Esos dioses nacionales no quieren recibir oraciones y ofrendas sino del ciudadano, rechazan al extranjero, la entrada a sus templos les está prohibida y su presencia durante las ceremonias es un sacrilegio". (43)

En consecuencia en los pueblos teocráticos la religión viene a ser un vínculo que sólo afecta a los nacidos en el país, de tal forma que podemos validamente decir que la nación se compone de individuos de una sola religión.

43 Citado por Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado,

Cuarta Edición, Universidad de Guadalajara, 1964, p. 69.

2.1.1 LA INDIA Y EGIPTO

La India pertenecía al grupo de pueblos teocráticos donde la religión determinaba la forma de organización de la vida tanto a nivel público como privado, según las Leyes de Manú, se encontraba dividida en castas que comprendían solamente a los nacionales, así tenemos: a los brahmanes los vencedores, sudras los vencidos que se reducían a la esclavitud y parias los vencidos con título servil, que no gozaban de ninguna protección.

"Los extranjeros propiamente dichos eran aquellos que penetraban en la India para el establecimiento de relaciones comerciales, eran denominados "mlechas" en el Código de Manú, si llegaban a fijar sus residencia en el país se mezclaban con la sociedad originaria ocupando una posición independiente regulada por las Leyes". (44)

Por lo que respecta a Egipto, su pueblo se consideraba muy superior a los demás, manifestando menosprecio por quienes no

44 Orúe y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado. S.N.E., Editorial Reus (S.A.), Madrid 1928, p. 125.

pertenecían a él, se encontraba dividido como los demás pueblos en diversas clases como son los faraones, comerciantes, esclavos y extranjeros, a estos últimos se les consideraban dignos de participar en las obras nacionales, al respecto Orúe y Arregui hace alusión a la inscripción encontrada en una pirámide egipcia "no trabajo hombre de ajeno país". (45)

Sin embargo, a pesar de que no eran deseados los extranjeros dentro del territorio egipcio, ésta situación no perduró por siempre ya que Ramses II celebró un tratado con Siria en el que se estipuló que los egipcios podían permanecer en Siria y los sirios en Egipto.

2.1.2 EL PUEBLO HEBREO

El pueblo hebreo se encontraba igualmente dominado por ideas teocráticas, a pesar de esto presenta un antecedente directo de lo que actualmente entendemos como nacionales y extranjeros, se dividían en tres clases y eran las siguientes:

45 Orúe y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado S.N.E., Editorial Reus (S.A.), Madrid 1928, p. 125.

Proselitos de la Justicia, eran los extranjeros que podían naturalizarse declarando su conversión al hebraísmo ante tres jueces además de trasladar su residencia, también debían celebrar la práctica religiosa de la circuncisión.

Proselitos del domicilio, eran los extranjeros que sin estar naturalizados se les concedía la autorización para permanecer en el territorio del pueblo hebreo, es decir, la residencia, con la única obligación de respetar la Ley natural.

Transeúntes, también denominados extraños eran los extranjeros que pasaban por el pueblo y territorio hebreo permaneciendo temporalmente en él, cuando se trasladaban de una población a otra.

2.1.3 GRECIA

Los griegos no admitían igualdad alguna con respecto de otros pueblos ya que los consideraban de naturaleza inferior a la suya, al respecto Platón manifestaba que con los extranjeros no podía haber ningún vínculo ni relación de humanidad.

Grecia se encontraba dividida en dos territorios principalmente: Esparta, en esa ciudad estaba prohibida la entrada a los extranjeros, ya que se consideraba que podían corromper sus costumbres, y Atenas la cual adoptaba un criterio más flexible

con respecto a los extranjeros pues los admitía con facilidad en su territorio.

Esparta era un pueblo de difícil acceso a los extranjeros, en virtud a dos tendencias conservadoras derivadas de la desconfianza en los demás pueblos, lo que provocaba que se mantuviera en constantes luchas, "Este predominio del espíritu guerrero se manifiesta en las férreas leyes del Licurgo, que imponen infinitas trabas a todo elemento extraño a la nación".
(46)

El pueblo de Esparta se encontraba dividido en:

Iguales o Dorios, los cuales gozaban de todos los derechos, eran ciudadanos espartanos.

Periecos o Lacedemonios, eran los extranjeros capturados en las guerras, admitidos a residir en territorio de Esparta, que carecían de derechos civiles.

Ilotas eran los extranjeros vencidos sujetos a la esclavitud, víctimas de toda clase de abusos, ya que entre otras cosas los guerreros se ejercitaban con sus cuerpos como preparación para los combates.

Atenas adoptaba una posición contraria a la de Esparta, ya que admitía con facilidad a los extranjeros en su territorio, incluso tenía un barrio especial para que vivieran, en donde se encontraban como prisioneros, se les obligaba a pagar un tributo anual y a quien se negaba a pagarlo lo vendían como si fuera esclavo.

En Atenas encontramos tres clases de extranjeros:

Los isoletes, eran los extranjeros admitidos en territorio ateniense por tratados de isopolitia o amistad, gozaban de determinados derechos civiles.

Los metecos, eran extranjeros que tenían que pagar una capitación, para poder estar autorizados a residir en territorio de Atenas, dependían de la jurisdicción del polemárcos y debían estar asistidos en juicio por un proxena o ciudadano.

Los bárbaros o esclavos eran individuos carentes de todo derecho, aunque se permitía la emancipación de aquellos que hubieran prestado eminentes servicios al pueblo de Atenas.

2.1.4 ROMA

Conforme al Derecho Romano los hombres libres se clasifican en ciudadanos y no ciudadanos, los primeros "sui iuris" se regían por el Derecho Civil romano, respecto de sus bienes y su persona, gozaban de privilegios de carácter privado como "el derecho de casarse en justas nupcias (connubium), el derecho de realizar negocios jurídicos intervivos y mortis causa (commercium) y como el derecho de servirse del procedimiento quiritarío (acceso a las legis actione). Así mismo gozaban del privilegio de índole pública como el derecho de votar en los comicios (ius suffragii), del derecho de ser elegido para una magistratura (ius honorum) y el derecho de servir en las legiones". (47)

Por lo que hace a los ciudadanos, así consideraban a los extranjeros, eran regidos por el "Jus Gentium", sin embargo a través de los tratados de isopolitía, algunos extranjeros fueron tratados benevolentemente, mediante el principio de reciprocidad, estos gozaban únicamente del commercium y connubium.

47 Margadant S., Guillermo Floris., El Derecho Privado Romano, Octava Edición, Editorial Espíngue, S. A., México 1978, pp. 129 y 130.

Primitivamente en Roma se denominaban a los extranjeros hostia o enemigos, los cuales no podían entrar a territorio romano, posteriormente debido a la expansión de las relaciones comerciales se concentró gran cantidad de extranjeros en territorio romano a los que se les denominaba peregrinii.

Orúe y Arregui señala que había dos especies de peregrinos "los ordinarios y los latinos. Son peregrinos ordinarios, los pertenecientes a provincias conquistadas e incorporadas por Roma, que careciendo del "jus civile" y sin someterse a los privilegios del "jus latii" gozan de la aplicación del "jus gentium". Los peregrinos latinos o habitantes del Lacio, para quienes se dictó el "jus latii", podían ser latini veteres, latini coloniarii, latini juniani y bárbaros". (48)

Por su parte el Dr. Carlos Arellano García, manifiesta que "se puede hablar de dos clases de no ciudadanos: peregrinos y latinos y en una subclasificación se dividen los peregrinos en peregrinos propiamente dichos, dediticios, bárbaros y enemigos.

48 Orúe y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 129.

Los latinos se subdividen en: latini veteres, latini colinarii y latini juniani". (49)

Lo cierto es que Roma se encontraba dividida básicamente en dos grupos; ciudadanos romanos y los extranjeros mismos que a su vez se dividían en:

Peregrini propiamente dichos, eran los habitantes de las provincias sometidas a la dominación romana, los cuales no gozaban de plenitud de derechos salvo algunos derivados del "jus gentium", tampoco disfrutaban del connubium y del commercium ni de los derechos políticos, podían acudir al praetor peregrinus, magistrado romano para derimir sus controversias.

Peregrinos dediticios, eran los libertos que durante la esclavitud habían sufrido alguna pena infamante y que no tenían siquiera el derecho de vivir dentro o cerca de Roma, aunque sí podían vivir en cualquier otra parte del enorme Imperio Romano.

Los Latini eran una clase intermedia entre los ciudadanos y los peregrinos propiamente dichos, su condición era más favorecida

49 Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado,

Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1984, p. 130.

y sus derechos se acercaban a los del ciudadano romano. Se distinguían tres clases: de latinos veteres, coloniarii y juniani.

Los latini veteres, eran los habitantes del antiguo Lacio unidos por medio de una confederación a la cual Roma perteneció, gozaban del "jus civile", del commercium y del conubium menos del honorum. En el año de 664 por Ley Julia y en 665 por Ley Plautia Papiria se otorgó el derecho de ciudadanía a todos los habitantes del Lacio.

Los latini coloniarii, eran los latinos o ciudadanos romanos que fundaron colonias en territorios conquistados, a fin de asegurar la dominación romana, éstos gozaban del commercium y de un limitado derecho de voto en Roma, algunos también disfrutaban del connubium sólo por concesión especial, además no les era fácil adquirir la ciudadanía romana.

Los latini juniani, eran los libertos a quienes se les otorgaba la condición de latini coloniarii, llegando a tener una situación más favorecida que éstos, podían adquirir la ciudadanía romana trasladándose a vivir al territorio colonizado por los latini coloniarii y también si habían ejercido una magistratura en alguna comunidad latina.

Finalmente estaban los bárbaros privados de todos los derechos, eran los habitantes de los pueblos con los que Roma no tenía ningún tratado y se encontraban fuera de su dominación.

2.2 EDAD MEDIA

Sobre las ruinas del Imperio Romano los bárbaros fundaron nuevas ciudades, lo que trajo como consecuencia su influencia en la vida del Derecho, aportaron el principio de "asociacionismo", el cual consistía en "la agrupación de hombres libres para la consecución de determinados fines y para su propia protección cuando uno de sus miembros cometía algún delito, la asociación satisfacía la indemnización pecuniaria, a este tipo de agrupaciones no podían ingresar los extranjeros, sin embargo podían residir en territorio bárbaro siempre que un hombre asociado garantizara sus actuaciones. Así mismo, en los pueblos invadidos por los bárbaros existía una especie de naturalización que concedía derechos a los extranjeros residentes en su territorio, por más de un año" Cfr. (50)

50 Cfr. Crúe y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, op. cit., pp. 129 y 130.

Fueron pueblos de origen germano los primeros en ocupar el territorio de Europa. Estos pueblos nómadas se hallaban divididos en grupos independientes entre cuyos miembros reinaba una gran solidaridad. Todos aquellos que no formaban parte de estas asociaciones, eran considerados como extranjeros, los cuales al no estar afiliados estaban expuestos a toda clase de arbitrariedades. Al cambiar su vida de nómadas a sedentarios, en virtud de su calidad de colonizadores, se produjo también un cambio en su forma de vida, se consideraba extranjero a toda persona nacida fuera del territorio ocupado por ellos.

Con el Imperio de Carlo Magno, el adelanto y el progreso empezaron a establecerse, pero a la muerte de éste el imperio se dividió, creándose un nuevo orden social en el cual los señores propietarios de vastos dominios se encargaban de la defensa y protección de todos los que habitaban en ellos. Nacido el régimen feudal, el señor era soberano y ejercía todos los atributos del poder público y consideraba extranjero a todo aquel nacido fuera del territorio sometido a su autoridad. La vida y libertad del extranjero dependía de la voluntad del señor feudal que entre otros derechos tenía el llamado de "aubana o albinagio", por el cual adquiría la propiedad de los bienes del extranjero muerto en su territorio.

Pascual Fiore al hablar del derecho de aubana en la Edad Media, expresa: "Considerándose a los extranjeros fuera del

derecho común, se les había quitado la facultad de hacer testamento, por lo cual los bienes pertenecientes a un individuo fallecido en un territorio que no era el de su país, eran declarados libres, y se devolvían, ya al señor de la tierra, ya al fisco, aún con exclusión de los herederos legítimos. Hubo países en que prevaleció la inhospitalaria costumbre en virtud de la cual sus habitantes se atribuyeron jure hospitii, los bienes de los extranjeros fallecidos en su territorio". (51)

Durante ésta época la condición de los extranjeros era retringida, cada feudo establecía sus propias reglas al respecto. Demageat hace referencia a las siguientes: " a) En algunas partes los extranjeros venían a ser esclavos del dueño de las tierras, en que habían ido a establecerse. b) En otros se había concedido el derecho de vida y muerte sobre los extranjeros. c) No se les permitía la entrada a su territorio sino con onerosas condiciones. d) Se les obligaba a pagar gravosos impuestos que hacían difícil su permanencia". Cfr. (52)

51 Fiore Pascual, Derecho Internacional Privado, Versión Castellana de A. García Moreno, Tomo I, Segunda Edición, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid 1889, pp. 58 y 59.

52 Cfr. op. cit. p. 13 y ss.

El aspecto más importante dentro de nuestro tema a estudio en la Edad Media, lo constituye, la llamada "alianza perpetua", que consistía en que la persona nacida en un feudo no podía trasladarse a otro sin consentimiento del señor feudal, de tal forma que quien salía del espacio territorial del feudo en el que había nacido, era considerado extranjero o extraño y se le denominaba aubano, "es aubano, el individuo que abandona el Señorazgo de nacimiento, estando obligado a rendir vasallaje (aveu) al nuevo señor, en el plazo de un año y un día". (53)

2.3 EPOCA MODERNA

Marca el inicio de la Epoca Moderna, la llegada de la Revolución Francesa, la cual tuvo por objeto la reivindicación de los derechos del hombre, la Asamblea Constituyente influenciada por las ideas humanitarias en boga, no permitió que subsistieran las incapacidades que tenían los extranjeros y proclamó que el derecho de aubana era contrario al principio de fraternidad por lo que debía ser abolido, así lo declaró mediante Decreto de 6 de agosto de 1790.

Con los principios de libertad e igualdad de los hombres, la Revolución Francesa proclamaba la equiparación del extranjero al nacional, lo cual queda de manifiesto en la Declaración de los derechos del Hombre y el Ciudadano, cuyo artículo 3o. señala "Por la naturaleza y ante la Ley todos los hombres son iguales". (54)

A pesar de las ideas liberales de la Asamblea Constituyente, el código de Napoleón estableció que los extranjeros gozarían en Francia de los mismos derechos civiles concedidos a lo franceses, por los tratados de las naciones a que pertenecían dichos extranjeros, por razones de reciprocidad. Fue con la Ley de 14 de julio de 1819 cuando se permitió a los extranjeros que heredasen y dispusiesen de sus bienes, así mismo, se suprimió definitivamente el derecho de aubana, que se había restablecido en el Código de Napoleón.

Es Italia quien plasma en su Código Civil de 1866, las ideas expresadas en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, por primera vez, al establecer en su artículo -

54 Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 334.

30. "El extranjero puede disfrutar de todos los derechos civiles atribuibles al ciudadano". (55)

La condición jurídica del extranjero va mejorando debido a la necesidad que tenían algunos países de colonizar sus tierras, de tal forma que otorgaban ventajas a los extranjeros que llegaban a poblar su territorio, incluso en ocasiones les concedían más derechos que a los nacionales.

A mediados del siglo XIX se consideraba la nacionalidad como un Contrato Sinalagmático entre el Estado y sus súbditos, sin embargo tal idea va desapareciendo, hasta que a fines de dicho siglo se considera que la nacionalidad sólo puede ser otorgada por el Estado, en uso de su facultad discrecional, toda vez que será él quien decida en forma unilateral y libremente si la concede.

En 1835 aparece por primera vez el vocablo "nacionalidad" en el Diccionario de la Lengua Francesa. En 1930 la Sociedad de Naciones establece dos principios fundamentales con respecto a la nacionalidad:

55 Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 335.

- Todo individuo debe poseer nacionalidad, es decir, debe pertenecer al régimen político de un Estado al cual deberá obediencia y ésta a cambio le dará protección.

- No debe poseer más de una nacionalidad, toda vez que este concepto supone una serie de deberes hacia el Estado, lo cual sería de difícil cumplimiento, si quien está obligado pretende servir simultáneamente a más de un Estado, sobre todo cuando los intereses de ambos se contraponen.

Dos principios más se han hecho evidentes en el desarrollo del concepto de nacionalidad:

- Se debe tener nacionalidad desde el nacimiento.

- Se puede cambiar de nacionalidad.

2.4 EN MEXICO

Sin lugar a dudas el concepto de nacionalidad en nuestro país, presenta matices muy particulares, debido a la diversidad de Leyes expedidas a lo largo de su historia, mismas que fueron resultado del régimen político imperante en la época y de la profunda influencia que ejercieron los españoles durante la conquista.

El sometimiento a que estuvieron sujetos los indígenas durante la conquista, su lucha por lograr la independencia, dieron como resultado que en las primeras leyes dictadas en el México Independiente se pusiera especial énfasis en reivindicar los derechos usurpados a los indígenas y en establecer normas tendientes a la protección y determinación de aquellos a quienes se consideraba mexicanos.

2.4.1 LOS PPECORTESIANOS

Antes de la llegada de los españoles, nuestro territorio se encontraba poblado por grupos autóctonos enlazados por vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres, etc., entre los cuales podemos mencionar en primer lugar a los Aztecas, Tarascos, Tlaxcaltecas, Zapotecas, etc., son éstos pueblos precisamente el auténtico origen de nuestra raza.

A causa de la conquista, indígenas y españoles se mezclaron, lo cual dió como resultado una nueva raza "la mestiza", es éste el aspecto que importa a nuestro tema, debido a que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, influenciada por la idiosincracia del mexicano en su composición étnica, dispuso en su artículo 21 fracción VII y 28 un procedimiento de naturalización por vía especial para los indoclatinos y españoles, o bien para los hijos de ambos.

2.4.2 EPOCA COLONIAL

Durante esta época se aplica básicamente el Derecho Español, lo cual resulta obvio en virtud a la dominación ejercida por los españoles en el nuevo continente.

"El Papa Alejandro VI, en Bula de 4 de mayo de 1495, de propia autoridad, donó a los reyes de España todas las islas y tierras firmes halladas y que se descubrieran hacia el Occidente y Mediodía a partir de una línea imaginaria que iba del Polo Artico al Antártico distante cien leguas de las Azores y Cabo Verde, con facultad para someter a los naturales de esas islas y tierras firmes conquistadas a la fe católica". (56)

En virtud de ésta donación se emprendió la conquista sobre nuevas tierras en territorio americano, sujetando a sus pobladores a la dominación de la Corona Española. Con el descubrimiento de América por los españoles, los indígenas fueron despojados de sus tierras, y excluidos de los empleos, cargos públicos, del comercio, de las artes, y otras, siendo obligados a desempeñar labores de peones en las haciendas.

56 Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 160.

El acceso de los extranjeros a territorio de la Nueva España fue prohibido, en virtud de la riqueza que representaba para los españoles las tierras conquistadas, por lo que en las Leyes de Indias se estableció que no podían pasar los vienes de los extranjeros que muriesen en territorio de América, a manos de sus herederos, a menos que estuviesen casados con españolas o indias y tuvieran hijos con ellas.

El 18 de mayo de 1812 se promulgó la Constitución de Cádiz, que contrariamente a la tendencia de aislamiento que prevalecía en las Leyes de Indias, establece disposiciones que permiten dar el carácter de españoles al mayor número de extranjeros, por lo que, en su artículo 50. dispone que serán considerados españoles todos los hombres libres y avecindados en los dominios españoles. A los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes Carta de Naturaleza y a los extranjeros sin Carta de Naturaleza que llevaran diez años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía española.

En el Capítulo IV, del artículo 18 al 26. se establece quiénes serán considerados ciudadanos españoles, de donde se desprende que esta Constitución ya hacía una distinción entre nacionalidad y ciudadanía. Así mismo se puede apreciar que conjuntamente con el artículo 50., el criterio principal para considerar a una persona como español y gozar de la ciudadanía, era que debían estar avecindados en los dominios españoles.

Al respecto, los artículos 18 y 21 señalaban:

"Art. 18 Son ciudadanos españoles aquellos que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo del mismo dominio". (57)

"Art. 21 Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil". (58)

2.4.3 PERIODO INDEPENDIENTE

Este periodo es particularmente extenso en razón de la abundancia en la expedición de disposiciones legales relacionadas con el concepto de nacionalidad, por lo que sólo haremos

57 Gamboa, José M., Leves Constitucionales de México durante el Siglo XIX, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, S.N.E., México 1901, pp. 162 y 163.

58 Ibidem.

breve referencia a los aspectos más relevantes que cada ordenamiento contempló a ese respecto.

Es con Don Miguel Hidalgo y Costilla, padre de la Independencia, con quien se empiezan a dar los primeros matices de la nacionalidad mexicana, según se desprende del manifiesto presentado en su contra ante el Santo Oficio de la Inquisición en México, cuyo texto se le atribuye y en el cual hace referencia a los europeos, ultramarinos y extranjeros para referirse a los españoles de la península y habla de americanos para mencionar a los nacidos en territorio de América.

Lo que si se puede decir con certeza es que en el edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla, del 6 de diciembre de 1810, dado en la Ciudad de Guadalajara, habla de la "valerosa nación americana", así mismo dice que el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio de América, de donde se desprende su concepto de una nueva nacionalidad, refiriéndose a estos como americanos.

Don Ignacio López Rayón, preocupado por la cimentación jurídica sobre la cual debía estructurarse el México Independiente, elaboró una serie de principios bajo el nombre de "Elementos Constitucionales", dentro del cual establecía en el punto vigésimo lo siguiente: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá

impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional; más sólo los patricios obtendrán los empleos sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza". (59)

Don José María Morelos y Pavón, influenciado por las tendencias de Hidalgo y Rayón, presentó al Congreso de Chilpancingo un ideario que resumía sus consideraciones acerca de la forma en que debía organizarse el país, al cual denominó "Sentimientos de la Nación", en cuyo punto noveno manifestaba que los empleos sólo los podían obtener los americanos y en el décimo que sólo se admitirían extranjeros siempre que fueran artesanos capaces de instruir y que no representaran peligro para la nueva nación.

El Congreso Constituyente basado en los Sentimientos de la Nación, promulgó el 22 de octubre de 1814, el "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana", así se le denominó a la Constitución de Apatzingán, la cual consagraba en sus artículo 13 y 14 lo siguiente:

59 Arellano García, Carlos., Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 163.

Art. 13.- Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella. (60)

Art. 14.- Los extranjeros radicados en este suelo, que profesaren la religión católica, apostólica, romana, y no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará, y gozarán de los beneficios de la ley. (61)

Como se puede observar en estas disposiciones, es el suelo lo que determina la ciudadanía, es decir, sigue el principio del *ius soli*. Cabe hacer la aclaración que todavía no se hacía la distinción entre nacionalidad y ciudadanía, sino que las identificaban en un mismo concepto.

Proclamado por Agustín de Iturbide, el Plan de Iguala el 24 de febrero de 1821, consideraba ciudadanos Americanos no sólo a los nacidos en el territorio de la nueva nación, sino que también a los que radicaran en él, con lo cual vino a introducir el nuevo principio del *ius domicili*.

60 Gamboa, José M., *Leyes Constitucionales de México, durante el Siglo XIX*, op. cit. 239.

61 op. cit., pp. 239 y 240.

Los Tratados de Córdoba, suscritos por el último Virrey enviado a México, Don Juan O' Donojú y Agustín de Iturbide, en la Villa de Córdoba, el 24 de agosto de 1821, por medio de los cuales se puso fin a la guerra y se consumó la Independencia, establecieron en su artículo 15, la opción para los españoles que residían en el país y para los mexicanos vecindados en España, de declararse mexicanos o españoles, según la patria donde se encontrasen.

Mediante Decreto de 16 de mayo de 1823, el Congreso Constituyente facultó al Ejecutivo para expedir cartas de naturaleza en favor de los extranjeros que lo solicitasen, siempre y cuando reuniesen los requisitos necesarios.

El 14 de abril de 1828, se expidió una Ley que fijaba los requisitos que debían reunir para otorgar cartas de naturaleza a quien lo solicitase, mismos que consistían en seguir un procedimiento judicial o administrativo ante el Juez de Distrito o de Circuito, debiendo acreditar que: tenían una residencia de dos años continuos en territorio mexicano; ser católico, apostólico y romano; tener medios de que mantenerse; buena conducta; renunciar expresamente a toda sumisión; títulos; condecoraciones o gracia de cualquier otro gobierno, y; presentar al Ayuntamiento un año antes, escrito manifestando su intención de radicar en el país.

Es en la Primera de las Siete Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, donde encontramos por primera vez una referencia específica que distingue entre el mexicano y el ciudadano mexicano. Las causales de la pérdida de la nacionalidad mexicana se señalan en el artículo 10, que dice:

"Art. 10. Son mexicanos: I.- Los nacidos en el territorio de la república, de padre mexicano por nacimiento o por naturalización (Combinación del jus soli con el jus sanguinis). II.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, si al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieren radicados en la república o avisaren que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año después de haber dado el aviso (combinación del jus sanguinis y del jus domicili). III.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no haya perdido ésta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior (combinación del jus sanguinis y del jus domicili). IV.- Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso (jus soli condicionado por el jus domicili). V.- Los no nacidos en él, que estaban fijados en la República cuando ésta declaró su Independencia, juraron el acta de ella y han continua-

do residiendo aquí (jus domicili). VI.- Los nacidos en territorio extranjero que, introducidos legalmente después de la Independencia, hayan obtenido carta de naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes". (62)

Cabe señalar que en el artículo 7o. de la Primera Ley se establecen los requisitos para ser ciudadanos mexicanos.

Por su parte el Proyecto de Reformas de 1840 en su artículo 8o. hizo una diferenciación entre mexicano por nacimiento y por naturalización. El artículo 7o. disponía lo siguiente:

"Art. 7o.- Son mexicanos por nacimiento: I.- Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano (combinación del jus soli con el jus sanguinis). II.- Los no nacidos en el territorio de la nación que estaban vecindados en ella en 1821, prestaron servicios a su independencia, y han continuado residiendo aquí (jus domicili). III.- Los que habiendo nacido en su territorio, que fue parte de la nación mexicana, desde entonces han permanecido en ella (jus

solí y jus domicili). IV>.- Los nacidos fuera del territorio de la República de padre mexicano por nacimiento, que se halle ausente en servicio de la nación, o de paso y sin avecindarse en país extranjero (jus sanguinis pero con el requisito de que no haya jus domicili para otro Estado)". (63)

En las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843 se hizo la distinción entre habitantes de la República, Nacionales y Extranjeros, así como entre mexicanos y ciudadanos mexicanos. También se hizo referencia a las causas de pérdida de la nacionalidad, al señalarse en el artículo 11 lo siguiente:

"Art. 11.- Son mexicanos: I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República, y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano (combinación del jus soli con el jus sanguinis). II.- Los que, sin haber nacido en la República, se hallaban avecindados en ella en 1821, y no hubieren renunciado a su calidad de mexicanos; los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la Nación Mexicana

se hallaban en el territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él (jus domicili). III.- Los extranjeros que hayan obtenido u obtuvieren cartas de naturaleza conforme a las leyes". (64)

Decreto de 10 de septiembre de 1846, por medio del cual se facultaba al Presidente de la República a expedir la carta de naturalización, sin exigir ya tiempo de residencia y mediante un procedimiento más flexible que el establecido en la Ley de 1829.

La Ley de 1854, fue la primera en reglamentar ampliamente el tema de la nacionalidad; en el artículo 14 señalaba quienes serían considerados mexicanos, adopta básicamente el sistema del jus soli y del jus sanguinis, en ocasiones yuxtaponiéndolos o bien combinándolos, establecía que eran mexicanos los nacidos en territorio de la República de padre mexicano por nacimiento o por naturalización, o de madre mexicana cuyo padre no fuera legalmente conocido; los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que estubiere fuera de ella por causas de trabajo, estudios o de transeúnte, de madre mexicana soltera o viuda, que sin tener aún los 25 años de edad, manifestara querer gozar de la calidad de mexicano, los hijos de éstas que

64 Gamboa, José M., Leyes Constitucionales de México, durante el Siglo XIX, op. cit. p. 432

llegando a la mayoría de edad reclamaran dentro de un año dicha calidad; a los que habiendo perdido la nacionalidad mexicana la hubieran recuperado cubriendo las formalidades establecidas para los extranjeros; los mexicanos que juzgados por haber tomado parte con el extranjero en contra de la nación, hubieren sido absueltos; los nacidos fuera de la República que hubieran jurado el acta de independencia en 1821, que hubieran establecido su residencia en territorio de la nación y no hubieren cambiado su nacionalidad y finalmente los extranjeros naturalizados. Cfr. (65)

La Constitución de 1857, adopto el sistema del jus sanguinis, al establecer en el artículo 30 lo siguiente:

"Art. 30.- Son Mexicanos: I.- Todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República, de padres mexicanos (jus sanguinis). II.- Los extranjeros que se naturalicen conforme a las Leyes de la Federación. III.- los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no

65 Cfr. Arellano García, Carlos., Derecho Internacional Privado, op. cit. pp. 171 y 172

manifiesten resolución de conservar su nacionalidad.-

(66)

En esta Constitución de 1857, ya no se señalan las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana, aunque sigue conservando la distinción entre mexicano y ciudadano mexicano. Cabe mencionar que el texto del artículo citado fue duramente criticado por diversos tratadistas, quienes manifestaban que se fomentaba la doble nacionalidad, además de que al adoptar el sistema del jus sanguinis, se desconoció la composición étnica del país, impidiendo la adquisición de la nacionalidad mexicana a aquellos que por su origen eran fácilmente asimilables al pueblo mexicano.

La Ley de Extranjería y Naturalización, expedida el 28 de mayo de 1886, mejor conocida como Ley Vallarta, pretendía complementar las disposiciones contenidas en la Constitución de 1857, para su mejor aplicación, por lo que estableció el otorgamiento de la nacionalidad basada en el vínculo de sangre, un procedimiento de naturalización mixto, en el que intervenían autoridades jurisdiccionales y administrativas, debiendo renunciar el solicitante expresamente a toda obediencia,

sumisión y fidelidad a cualquier otro gobierno, así como a la protección de otras leyes que no fueran las mexicanas y a los derechos otorgados a los extranjeros en los Tratados y Leyes Internacionales.

2.4.4 PERIODO POSTREVOLUCIONARIO

El Constituyente de Querétaro consideró necesario establecer normas jurídicas que contemplaran la realidad nacional y la necesidad de integración de la población, sin embargo a pesar de que la intención fue buenos los resultados no fueron lo satisfactorios que se esperaban, es así, que el 5 de febrero de 1917 se promulgó la nueva Constitución, cuyo artículo 30 decía:

"Art. 30.- La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización: I.- Son mexicanos por nacimiento los hijos de padres mexicanos nacidos dentro o fuera del territorio de la República, siempre que en éste último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella que han residido en el país, los últimos seis años anteriores a dicha manifestación. II.- Son

mexicanos por naturalización: a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresa en el mismo; b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones; c) Los indolatinos que se avencinen en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de estos incisos, la Ley determinará la manera de comprobar los requisitos que en ella se exigen". (67)

Como podemos observar en éste artículo se contienen los principios de jus sanguinis, que prevaleció tanto en la Constitución de 1857 como en la Tesis de Vallarta; jus soli que se estableció en la Constitución de Apatzingán; jus domicili introducido por vez primera, dentro de la legislación expedida en el México independiente, por el Plan de Iguala; y el jus -

67 Arellano García, Carlos., Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 178

optandi del cual se hablaba ya en las Siete Leyes Constitucionales de 1836.

Contempla dos formas de naturalización: la ordinaria, que se obtendrá siempre que hubiesen residido cinco años consecutivos en el país, tengan modo honesto de vivir y obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, carta de naturalización, y; la especial, para los indolatinos avocindados en el país, que manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En el año de 1933 se reformo el texto original del artículo 30 Constitucional, toda vez que era necesario establecer un sistema que fuera acorde con la composición étnica del país, de tal forma que pudieran adquirir la nacionalidad mexicana, los individuos que tuvieran algún vínculo con el país, y por lo consiguiente su asimilación al mismo fuera más accesible, por lo que se estableció el principio del jus soli como predominante, sin excluir el jus sanguinis. En 1969 fue reformado una vez más y finalmente en el año de 1974 se hizo una última modificación, a fin de actualizar la disposición en relación con la igualdad jurídica entre la mujer y el hombre; el texto vigente del artículo 30 de la Constitución Mexicana es el siguiente:

Art. 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A. Son mexicanos por nacimiento: I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres (jus soli). II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana (jus sanguinis). III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes (jus soli).

B. Son mexicanos por naturalización: I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización, y; II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional". (68)

Como podemos apreciar, el texto del artículo 30 de la Constitución vigente, distingue entre mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, lo cual es de relevante importancia si consideramos que con base en ésta diferencia se establecen derechos más amplios para los primeros y limitaciones para los segundos.

68 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos., Noventa y dosava (92a.) Edición, Editorial Porrúa., S. A. México 1991. p. 37.

Finalmente llegamos a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934, de la que haremos breve referencia, toda vez que al análisis de sus disposiciones las veremos con detenimiento en el capítulo siguiente.

Los artículos 10. y 20. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización reproducen el texto íntegro del artículo 30 Constitucional, con una variante en la segunda disposición, ya que agrega que quien solicite la nacionalidad mexicana por vía de naturalización deberá hacer las protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la misma Ley, lo que significa que deben renunciar a toda obediencia, sumisión y fidelidad a cualquier gobierno, así como a los títulos de nobleza, que les hubieren otorgado.

Por otra parte señala tres clases de naturalización a saber: automática, ordinaria y privilegiada. Así mismo consigna los supuestos por los que se pierde la nacionalidad mexicana. Es importante recalcar que esta Ley establece mayores posibilidades que el artículo 30 Constitucional para que los extranjeros adquirieran la nacionalidad mexicana, tomando en cuenta la composición étnica y la idiosincrasia del pueblo mexicano, al establecer en el artículo 21 fracción VII lo siguiente:

"Art. 21.- Pueden naturalizarse por el procedimiento especial que señala este capítulo, las personas siguientes: VII.- Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República".

(69)

CAPITULO III

CAPITULO III

EL ESTADO Y SUS NACIONALES

Para el Estado es de especial interés definir uno de sus elementos esenciales como lo es el pueblo, y esto lo hace a través de la Institución de Derecho Público denominada "nacionalidad", por medio de la cual se conoce quienes son súbditos de cada país, así como las obligaciones del individuo para con el Estado, y a su vez sus derechos, mismos que no se le concederían si no se hubiera establecido previamente este vínculo de pertenencia.

El Estado tiene pues la facultad de reglamentar las cuestiones de nacionalidad, estableciendo las condiciones mediante las cuales considera a los individuos como nacionales, generalmente estas disposiciones figuran en la Constitución Política del Estado de que se trate, sin embargo, señala Duncker Biggs "... teniendo también importancia la nacionalidad para muchos efectos civiles, como luego lo vamos a ver, varios Códigos Civiles modernos como el Francés, el Italiano y el Español, la incluyen entre sus disposiciones". (70)

70 Biggs, Duncker., Derecho Internacional Privado. Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1956, p. 157

El Estado tiene en principio la libertad de regular en sus disposiciones jurídicas la materia de la nacionalidad, así lo ha sostenido el Tribunal Permanente de Justicia Internacional en dictamen consultivo de 7 de febrero de 1923, en relación a la nacionalidad francesa en Túnez, al disponer "La opinión del Tribunal es la de que el estado actual de Derecho Internacional, las cuestiones de nacionalidad, están en principio comprendidas, en este dominio, a las Leyes Soberanas de cada país". (71)

Sin embargo, puede ser que el Estado este obligado por un Convenio o Tratado Internacional que le imponga determinadas limitaciones, lo mismo puede suceder en los casos en que se celebren Tratados de anexión o de protectorado, al respecto Niboyet señala: "... los Tratados de anexión o de protectorado contienen cláusulas acerca de la desnacionalización de los habitantes. El Estado que infringiera estas disposiciones se expondría evidentemente a las sanciones habituales del Derecho Internacional y difícilmente podría negarse a someterse, el litigio, a una jurisdicción internacional". (72)

71 Niboyet, J. P., Derecho Internacional Privado, Traducida y Adicionada por Andrés Rodríguez Ramón, S.N.E. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1928, pp. 33, y 34

72 Ibidem.

El legislador debe tener en cuenta al elaborar las normas que determinen la nacionalidad de los individuos, cuatro reglas fundamentales, en principio las señaladas por la Sociedad de Naciones en 1930, es decir: a) Todo individuo debe poseer nacionalidad y b) No debe poseer más de una; y dos más que se han hecho evidentes en el desarrollo histórico de la nacionalidad, a saber: a) Se debe tener nacionalidad desde el nacimiento, y b) Puede cambiarse voluntariamente de nacionalidad, con el asentimiento del posible Estado otorgante.

Primera Regla.- Todo individuo debe tener nacionalidad. Teóricamente no debería haber individuos sin nacionalidad, si tomamos en cuenta que la Soberanía de los Estados tiene por base el territorio, en consecuencia los individuos necesariamente deben encontrarse vinculados a el Estado en que nazcan. En la actualidad son raros los casos de personas que no tienen nacionalidad, lo cual les reporta ciertos beneficios, como son por ejemplo, el dejar de prestar el servicio militar, pero también les acarreará consecuencias desventajosas pues no tienen la protección que brinda todo Estado a sus nacionales.

Cabe hacer mención que hay países en donde las leyes provocan esta situación, es decir, individuos sin nacionalidad. "Tal ocurre en los países donde existen los certificados de desnacionalización, mediante los cuales se pierde la nacionali-

dad, sin que por ello los individuos hayan adquirido una nacionalidad nueva". (73)

Segunda Regla.- No debe poseer más de una nacionalidad. Es preciso que todo individuo posea nacionalidad a fin de evitar conflictos de leyes entre dos o más países, lo cual se provocaría si se tuviera más de una nacionalidad, ya que los intereses de ambos Estados se pueden contraponer, o bien, puede ser que el individuo se acoja según su conveniencia a las disposiciones que en determinado momento le otorgue uno de los dos países y que el otro le restringe, de tal forma que su actitud perjudique los fines del Estado.

Tercera Regla.- Se debe tener nacionalidad desde el nacimiento, esto no quiere decir que no se le permita cambiar con posterioridad, sino que es necesario que desde su nacimiento el individuo sea súbdito de un Estado.

Son dos los sistemas clásicos adoptados por los legisladores de todo el mundo, en relación con este punto:

73 Niboyet, J. P., Derecho Internacional Privado, op. cit. p.

Jus sanguinis, el cual consigna que los hijos deben tener la nacionalidad de sus padres, porque deben seguir los lazos de sangre, los cuales aseguran la continuidad de la raza.

Jus soli, este sistema determina el vínculo de la nacionalidad por el lugar de nacimiento, el suelo es el lazo que permite considerarlo como súbdito del país.

Cuarta Regla.- Puede cambiarse de nacionalidad con el asentimiento del Estado nuevo. En efecto, la nacionalidad que el individuo tiene desde su nacimiento no es definitiva, puede cambiarla según su conveniencia, la del Estado del que forma parte y la de aquel al que quiere pertenecer, de tal forma que deberá reunir los requisitos que para tal fin le imponen.

La facultad de cambiar de nacionalidad tiene un principio fundamental, mediante el cual el individuo que quiera cambiar de nacionalidad, adquiriendo una nueva deberá renunciar a la anterior, a fin de evitar el problema de la doble nacionalidad, que trae como consecuencia el conflicto de leyes.

A manera de ejemplo cabe mencionar lo dispuesto por la Ley Delbruck, mediante la cual Alemania inducía a sus nacionales a naturalizarse en el extranjero para infiltrarse en la vida de otros países y continuar, no obstante siendo alemanes clandestinamente. "El artículo 278 del Tratado de Versalles, ha

obligado a Alemania a modificar su legislación en el sentido indicado, en las reglas precedentes, con lo cual ha quedado suprimido este caso de doble nacionalidad". (74)

Por su parte el Instituto de Derechos Internacionales en la sesión de Venecia en el año de 1895, estableció en su artículo 50. "Nadie podrá naturalizarse en país extranjero sin probar previamente que ha quedado desligado de todo vínculo nacional con su país de origen, o que, por lo menos ha manifestado su voluntad al Gobierno y cumplido el servicio militar activo con arreglo a las Leyes". (75)

3.1 FACULTAD DISCRECIONAL DEL ESTADO

Son dos las corrientes doctrinarias que pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, una la considera como un contrato sinslagmático que liga al individuo con un Estado; y la otra como un acto unilateral y autónomo del Estado, quien decide libremente quienes son sus nacionales.

74 Niboyet, J. P., Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 94.

75 op. cit. p. 148

Como podemos observar ambas teorías pretenden explicar la naturaleza jurídica de la nacionalidad, a través de la voluntad de las personas que intervienen en ella.

Los sostenedores del acto contractual manifiestan que la voluntad del Estado se encuentra expresada en la Ley y la del particular en la solicitud que hace para que se le otorgue la nacionalidad, de tal forma que ambas partes se obligan recíprocamente, adquiriendo a su vez derechos, lo cual le dá la naturaleza de un contrato en el que ambas partes de común acuerdo convienen, una en otorgar la nacionalidad con todas las prerrogativas que lleva implícitas de acuerdo a su legislación, y la otra en asumir los deberes correspondientes.

Sin embargo, esta teoría no permitiría justificar la nacionalidad de los infantes ni de los incapaces, quienes no tienen la posibilidad de manifestar su voluntad para decidir su nacionalidad.

La teoría más aceptada es la que considera que el Estado por medio de un acto unilateral, autónomo y libre, determina quienes son sus nacionales. En efecto, el Estado a través de un acto de Soberanía fijará en la Ley los requisitos y condiciones a que se encuentran sujetas las voluntades particulares, a fin de obtener la nacionalidad, desde este punto de vista los individuos se encuentran sujetos a la decisión estatal.

La expresión de voluntad del Estado, se constituye entonces como una facultad discrecional, que le confiere el derecho de otorgar o negar la nacionalidad, de acuerdo a sus intereses y a la necesaria convivencia con la comunidad internacional.

Además cabe señalar que la decisión estatal deberá estar debidamente fundada y motivada de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución Política Mexicana, a ésto nos referimos con más detalle en el punto relacionado con la naturalización.

3.2 MEDIOS DE ADQUISICION DE LA NACIONALIDAD

Existen dos medios de adquisición de la nacionalidad generalmente aceptados en el mundo; por nacimiento y por naturalización, es decir, que a un nuevo individuo por el solo hecho de su nacimiento, debe atribuírsele nacionalidad, a fin de que obtenga la protección de un Estado determinado, teniendo la opción de cambiarla de acuerdo a su conveniencia, lo cual si es el caso se le otorgará por vía no originaria, o sea, por naturalización.

Por vía de nacimiento.- En México se adoptan los dos siguientes sistemas, que son tradicionalmente aceptados en la legislación de la mayoría de los países:

Jus sanguinis; son mexicanos los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, independientemente del lugar del nacimiento.

Jus soli; son mexicanos los que nazcan en territorio de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, independientemente de la nacionalidad de los padres.

Por vía de naturalización tenemos los siguiente supuestos:

Vía ordinaria.- Los extranjeros que habiendo cumplido con los requisitos y seguido el procedimiento establecido por la Ley de Nacionalidad y Naturalización, obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores Carta de Naturalización.

Vía privilegiada o especial: este procedimiento se establece para aquellas personas cuya asimilación al pueblo mexicano es más rápida, en virtud de que reúnen ciertas condiciones, así tenemos comprendidos en esta vía:

Los extranjeros que establezcan en territorio nacional una industria, empresa o negocio que sea de utilidad para el país o implique notorio beneficio social.

Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México, o bien, ascendientes consanguíneos mexicanos en línea recta hasta el segundo grado; los colonos que se establezcan en el país de acuerdo con las leyes de colonización; los naturalizados que hubieren perdido la nacionalidad mexicana por residir en un país de origen más de cinco años; los nacidos en el extranjero de padre o madre que habiendo perdido la nacionalidad mexicana la recuperen.

Derivado del anterior el artículo 20 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, dispone que en caso de matrimonio integrado por extranjeros, la adquisición de la nacionalidad mexicana por alguno de los cónyuges posterior al matrimonio, dá al otro el derecho de obtener la misma nacionalidad siempre que lo solicite ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y establezcan su domicilio en territorio nacional.

Así mismo, podrán adquirir la nacionalidad mexicana por ésta vía, la mujer o el varón que contraigan nupcias con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, siempre y cuando de conformidad con la fracción II, del artículo 20. de la Ley Reglamentaria del artículo 30 Constitucional, el extranjero lo solicite a la Secretaría de Relaciones Exteriores, renuncie expresamente a su nacionalidad de origen, así como a los títulos de nobleza

otorgados por gobiernos de otros países y a toda protección extraña a las leyes y autoridades de la República.

Vía automática: está dirigida a los hijos sujetos a la patria potestad de extranjeros que se naturalicen mexicanos, si tienen su residencia en territorio nacional, mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Con la salvedad para los hijos de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente a partir de su mayoría de edad.

3.2.1 POR NACIMIENTO

La atribución de la nacionalidad por nacimiento también denominada originaria, en razón a que es la que adquiere el individuo atendiendo a las circunstancias que rodean su nacimiento, responde a la necesidad de que se encuentre protegido tanto en sus bienes como en su persona por las leyes de un Estado determinado.

El individuo desde el momento de su concepción es protegido por las leyes de todos los países, pero para efectos del tema que tratamos, es decir, de la atribución de la nacionalidad, importa sólo cuando su existencia biológica es la de un individuo con autonomía para subsistir fuera del seno materno, toda vez a que es desde ese momento en que ya forma parte de la población de un Estado.

Es importante mencionar que para el régimen jurídico de los Estados desde el momento en que el individuo nace, es considerado como nacional o extranjero y en virtud de esta calidad, gozará de los privilegios que el Estado otorga a sus nacionales o se verá restringido o privado de los mismos.

En la atribución de la nacionalidad por nacimiento se interpreta la voluntad del niño a través de las disposiciones legales establecidas por el Derecho o por la decisión de los padres, pudiendo dominar consideraciones territoriales (jus soli), o bien de consanguinidad (jus sanguinis).

3.2.1.1 JUS SOLI

En relación con el jus soli, por medio del cual se atribuye al individuo la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nace, Lapradelle, manifestó "... se inspira en la idea de que el lugar hace al hombre y que la influencia hereditaria, mantenida por las tradiciones de la familia se desvanecería ante la penetración de las costumbres, de los hábitos o de las aspiraciones nacionales que lentamente se introducen en el carácter y el espíritu del joven extranjero". (76)

76 Orúe y Arregui, José R., Manual de Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 58.

Se ha dicho que el jus soli tiene una tendencia dominante propia del feudalismo, en virtud a que liga al hombre con la tierra, sin embargo en nuestro país debido a su pasado histórico, no se luchó contra este sistema como se hizo en otros países en que se vivió bajo el régimen del feudalismo, por el contrario, se vió como una garantía de independencia y de autonomía del pueblo, ya que impedía que todos aquellos descendientes de los conquistadores siguieran disfrutando de todos los privilegios que correspondían a los nativos.

En la legislación mexicana predomina el sistema del jus soli, al establecerse en el artículo 30 de la Ley Fundamental, lo siguiente:

Art. 30.- A) Son Mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuera la nacionalidad de sus padres.
- II.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. (77)

Esta misma disposición se contempla en el artículo 10. fracciones I y II, de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

37.

La adopción en la legislación mexicana del jus soli, sobre el jus sanguinis que había dominado en la Constitución de 1917, Ley de Extranjería y Naturalización de 1886 y Constitución de 1917, en su texto original, responde a la necesidad que tuvo nuestro país de vincular a su destino, un mayor número de individuos, en virtud de la escasa población que tenía en su territorio, así como a todos aquellos que disfrutaban de las ventajas posibles, rehuendo las obligaciones que imponía nuestra legislación, amparándose en su calidad de extranjeros.

Cabe señalar que la adopción de este sistema permite la atribución de nacionalidad a los hijos de padres desconocidos.

El atribuir a un individuo la nacionalidad del país en cuyo territorio nazca, no hace de él un auténtico nacional, ya que puede ser que después de registrarlo de acuerdo a las leyes correspondientes, se vaya a radicar a otro país, o bien permanezca en el mismo y no se asimile a su población, en virtud a los lazos familiares que le transmitan de generación en generación. Es necesario que concurren otras circunstancias que influyan en la pertenencia sociológica, es decir, que adopten sus acostumbres, tradiciones, lengua, religión, etc., todas aquellas que lo identifiquen realmente con el pueblo del Estado.

3.2.1.2 JUS SANGUINIS

Jus sanguinis también conocido como sistema de filiación, por medio del cual se atribuye la nacionalidad, por derecho de sangre, de los padres a los hijos que acaban de nacer. en la legislación mexicana se encuentra contemplada tanto en la fracción II del artículo 30 Constitucional, como en la Ley reglamentaria de éste precepto, artículo 1o. fracción. II.

Art. 30.- B) son mexicanos por nacimiento:

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana. (78)

Al respecto, Weiss, expresa lo siguiente: "Siendo el niño naturalmente incapaz para manifestar su deseo de pertenecer a tal o cual patria, es razonable pensar que quiso pertenecer al Estado del que son miembros sus mismos padres y obedecer sus mismas Leyes. Estas convienen al niño como al padre, pues están modeladas sobre las cualidades constitutivas de la raza, que este último le transmite en vida". (79)

78 Constitución Política Mexicana, op. cit. p. 38.

79 Citado por Orúe y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 59.

La adopción del jus sanguinis es muy complicada en virtud a la diversidad de supuestos ante los que nos podemos encontrar, como los siguientes:

Hijos legítimos; si los padres tienen la misma nacionalidad no hay problema, pero en caso contrario, el hijo sigue la nacionalidad del padre, según el Instituto de Derecho Internacional, "... el hijo legítimo sigue la nacionalidad del padre, al momento de su nacimiento o a la que tenía el día de su muerte". (80)

Hijos naturales; estos tendrán la nacionalidad del padre o la madre que lo reconozca y si es simultáneo seguirá la del padre, así lo señala el Instituto de Derecho Internacional "...el hijo ilegítimo sigue la nacionalidad de su padre, cuando la paternidad conste legalmente, sino, sigue la de la madre, si la maternidad consta legalmente". (81)

Hijos adoptivos; de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estos pueden

80 Orúe y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 60.

81 Ibidem.

conservar la nacionalidad de sus padres naturales. En relación con éste punto se estará a lo que dispongan las Leyes del Estado que corresponda.

Como hemos podido observar tanto el jus soli como el jus sanguinis, imponen al recién nacido una nacionalidad determinada, en virtud de que éste no tiene la capacidad volitiva de manifestar su intención de pertenecer a un Estado determinado, en razón de esto se ha establecido en la legislación de diversos países el jus optandi, o sea, el derecho de escoger la nacionalidad que desean tener, ésta opción la podrán ejercer al cumplir la mayoría de edad, la Ley de Nacionalidad y Naturalización, en sus artículo 42, 53, 54 y 2o., 3o. y 4o. transitorios, establece ésta posibilidad.

Los efectos jurídicos que se producen de la adquisición de la nacionalidad originaria, son todos aquellos establecidos por las Leyes del Estado que le atribuye tal calidad, así como los que se deriven de los Convenios y Tratados Internacionales, que celebre con otros Estados, de tal forma que la esfera jurídica del gobernado se regulará por las normas de Derecho de dicho Estado.

3.2.2 POR NATURALIZACION

Se conoce por naturalización, el hecho de adquirir una nacionalidad diversa de la de origen. Orúe, manifiesta que "La naturalización, es el acto por el cual un extranjero adquiere una nacionalidad distinta a la suya por su propia voluntad, modo más perfecto para la adquisición derivativa del citado vínculo". (82)

En realidad la naturalización se constituye como una concesión o una gracia que el Estado otorga a aquellos individuos que manifiestan voluntariamente su deseo de formar parte de su pueblo, de aquí se desprenden sus principios fundamentales:

Es un acto voluntario que deriva de la intención del individuo de cambiar de nacionalidad, según la conveniencia de sus intereses, cabe señalar que la manifestación de esta voluntad no es un derecho exigible frente al Estado al cual se quiera pertenecer, pues será éste quien decida en última instancia si lo acepta o no, en ejercicio de su facultad discrecional.

82 Orúe y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 68.

Excepcionalmente el otorgamiento de la nacionalidad por vía de naturalización, puede considerarse como un acto colectivo, tal es el caso de la anexión de un Estado a otro, en que sus miembros deberán adquirir la nacionalidad del Estado al cual se adhieren, o bien podrán conservar la propia, todo depende de los convenios en que se funde la anexión; también se habla de naturalización colectiva cuando por vínculos familiares, todos sus miembros cambian de nacionalidad, debido a que el padre adquiere una nueva nacionalidad.

Es un acto individual, la solicitud de cambio de nacionalidad, no admite la representación, excepto en los casos de menores incapacitados, ya que deben analizarse las características personales del solicitante.

La naturalización no es retroactiva, el cambio de nacionalidad no producirá efectos retroactivos, en los diversos órdenes jurídicos; los actos que se hubieren realizado con anterioridad al cambio de nacionalidad se regirán por las disposiciones legales a que se encontraba sujeto el individuo en razón de su pertenencia al Estado de origen. De lo contrario se provocaría que los individuos se sustraieran al cumplimiento de sus obligaciones matrimoniales, fiscales, civiles, etc.

En cuanto a los efectos jurídicos que produce la naturalización, podemos decir que casi todas las legislaciones dan al naturalizado, menores consecuencias jurídicas que la nacionalidad de origen, atribuyéndoles igualdad únicamente en cuanto a los derechos civiles, pero no podemos decir lo mismo en cuanto a los derechos políticos, los cuales se encuentran un tanto restringidos.

De conformidad con la Constitución Política Mexicana, no se permite al naturalizado la posibilidad de ser: Presidente de la República, Secretario de Estado, Procurador General de Justicia, Magistrado de la Suprema Corte, así mismo, se le prohíbe ejercer como ministro o sacerdote de algún culto religioso, entre otras cosas. El otorgamiento de la nacionalidad mexicana es de carácter estrictamente personal, salvo el caso previsto por el artículo 43 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, conocido como naturalización por vía automática.

El artículo 30 de la Carta Magna, establece los siguientes supuestos de adquisición de la nacionalidad mexicana por vía de naturalización:

Art. 30 B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores, Carta de Naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. (83)

Así mismo la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece los mismos supuestos, en su artículo 10. pero amplía las posibilidades estableciendo otros supuestos en los artículos 20, 21 y 43, a los que nos referiremos particularmente en los siguientes puntos.

3.2.2.1 VIA ORDINARIA

La adquisición de la nacionalidad mexicana por vía ordinaria, es la facultad que se dá al extranjero de solicitarla siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por la Ley. El procedimiento para adquirirla es complejo y puede ser calificado de ecléctico al requerir la intervención de autoridades administrativas y judiciales, se encuentra regulado por la Ley de Nacionalidad y Naturalización del artículo 70. al 190.

83 Constitución Política Mexicana, op. cit., p. 34.

Como podemos observar el procedimiento se inicia ante autoridad administrativa, es decir, la Secretaría de Relaciones Exteriores, ante la cual el extranjero presentará solicitud por duplicado manifestando que quiere adquirir la nacionalidad mexicana y que renuncia a la extranjera, acompañando los siguientes documentos o presentándolos dentro de un plazo de seis meses:

- A) Certificado de residencia de las autoridades locales, que debe ser, continua e ininterrumpida de cuando menos dos años anteriores a la presentación de la solicitud.
- B) Certificado de las autoridades de migración que acrediten su legal estancia al país.
- C) Certificado de buena salud.
- D) Comprobante de que tiene cuando menos 18 años de edad.
- E) Cuatro retratos de frente y dos de perfil, y
- F) Declaración suscrita por el interesado, de la última residencia habitual que tuvo en el extranjero antes de entrar al país.

La Secretaría de Relaciones Exteriores devolverá al interesado la copia de su solicitud anotando la fecha de presentación, a fin de computar el término de los seis meses que se fijan para que reúna los requisitos necesarios ya que en caso contrario se tendrá por no presentada.

Una vez cumplida la primera etapa, el interesado después de tres años de haber presentado su solicitud, y siempre que su residencia en el país anterior a la presentación de la misma, no sea menor de cinco años, y que no la haya interrumpido por más de seis meses, durante los períodos de tres o un año respectivamente, o si es mayor con permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, podrá solicitar del Gobierno Federal por conducto del Juez de Distrito, que se le conceda su Carta de Naturalización.

Si no ocurre a la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro de los ocho años siguientes, quedará sin efecto dicha manifestación y para que el interesado se naturalice deberá iniciar de nuevo el procedimiento.

El artículo 9 de la Ley Reglamentaria del Artículo 30 Constitucional, fija un término menor para acudir ante el Juez de Distrito a solicitar la Carta de Naturalización, y es cuando el interesado demuestra haber residido en el país cinco años o más con anterioridad a la presentación de su solicitud.

A la solicitud presentada ante el Juez del Distrito el interesado deberá presentar una manifestación que comprenda:

- A) Nombre completo.
- B) Estado Civil.

- C) Lugar de residencia.
- D) Profesión oficio y ocupación.
- E) Lugar y fecha de nacimiento.
- F) Nombre y nacionalidad de sus padres.
- G) Si es casado, o casada, nombre completo de la esposa o esposo.
- H) Lugar de residencia del esposo o esposa.
- I) Nacionalidad del esposo o la esposa.
- J) Nombre completo, lugar y fecha de nacimiento de los hijos, si los tuviere.
- K) Lugar de residencia de los hijos.

Acompañará además un nuevo certificado de salud, expedido por un médico autorizado por la Secretaría de Salud.

Deberá probar ante el juez de Distrito que: ha residido en el país cuando menos cinco o seis años sin interrupción, que durante todo ese tiempo ha observado buena conducta, que tiene medios de que vivir, que habla español y que está al corriente en el pago de sus impuestos.

Una vez recibida por el Juez de Distrito en Materia Civil, la solicitud del interesado, remitirá copia simple de la misma y de los documentos que se presentan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien a costa del interesado publicará por tres veces en el Diario Oficial de la Federación y en otro

periódico de amplia circulación un extracto de la solicitud y de la manifestación a que se refiere el artículo 11 de la multicitada Ley, en la que proporciona sus datos personales.

Por su parte el Juez de Distrito en Materia Civil fijará durante treinta días en los estrados del Juzgado copia de la solicitud y de la manifestación que contenga los datos que se han dicho.

El Juez de Distrito con audiencia del Ministerio Público y de la Secretaría de Relaciones Exteriores mandará recibir las pruebas del interesado y del Ministerio Público, una vez oído el parecer de éste, el Juez analizará las pruebas presentadas, haciendo sobre ellas las observaciones que procedan, para enviar el expediente original a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como puede observarse esta es una etapa judicial-administrativa, en la que las consideraciones del Juez tienen el valor de un dictamen propiamente, ya que no emite resolución en relación al procedimiento seguido ante él, como generalmente sucede. Sin embargo sus consideraciones son fundamentales debido a que sirven para orientar el criterio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Una vez que se ha cumplido con los requisitos y etapas antes señaladas, el interesado por conducto del Juez de Distrito solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores, su Carta de Naturalización, haciendo renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno especialmente a aquél de quien el solicitante ha sido súbdito; a toda protección extraña a las leyes y autoridades de México y a todo derecho o derechos que los Tratados o la Ley Internacional conceden a los extranjeros; además al derecho de poseer o usar algún título de nobleza otorgado por otro Gobierno Extranjero; así mismo deberá protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades de la República. Tanto la renuncia como la protesta deberá ser ratificada en presencia del Juez.

La Secretaría de Relaciones Exteriores, resolverá soberanamente si expide la Carta de Naturalización, en ejercicio de su facultad discrecional. En caso de otorgarla al interesado, éste adquirirá la nacionalidad mexicana desde el día siguiente en que se expida la Carta correspondiente.

En relación con la facultad discrecional del Estado para otorgar o negar la Naturalización, es nuestra opinión que a pesar de que su decisión es autónoma y libre, estará sujeta a la observancia de las Leyes Mexicanas, en virtud a que nos encontramos en un Estado de Derecho donde todos los actos tanto de particulares como de autoridades están reguladas por normas

jurídicas, de tal forma que si la Secretaría de Relaciones Exteriores decide negar el otorgamiento de la Carta de Naturalización, dicha negativa deberá estar fundada y motivada, de lo contrario el solicitante podrá en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 10. Constitucional, argumentar violación al artículo 80. del mismo ordenamiento legal.

3.2.2.2 VIA PRIVILEGIADA O ESPECIAL

El procedimiento para adquirir la nacionalidad mexicana por naturalización en la vía privilegiada o especial, va encaminada a todos aquellos que por razón de su idiosincrasia o lazos étnicos son de fácil asimilación al pueblo mexicano, a sus costumbres, tradiciones, etc., por lo que se ven favorecidos con un procedimiento más simple, que consiste en probar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que se encuentran bajo los supuestos previstos por el artículo 21 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Los extranjeros que establezcan dentro del territorio nacional una industria, empresa o negocio, que sea de utilidad o implique notorio beneficio social. Deberán seguir el siguiente procedimiento:

Ocurrir a la Secretaría de Relaciones Exteriores en demanda de su Carta de Naturalización, comprobar por los medios legales

que se encuentran bajo los supuestos de la Ley, estar domiciliados en el país, hacer la manifestación a que se refiere el artículo 11, así como las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley en cuestión.

Los extranjeros que tengan hijos legítimos nacidos en México, formularán solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, demostrando que tienen hijos legítimos nacidos en territorio nacional, además deberán comprobar que tienen su domicilio en México, y que han residido en él durante los dos años anteriores a su solicitud; tratándose de hijos legitimados la residencia de los dos años deberá ser posterior a la fecha de legitimación.

Por lo que hace a los extranjeros que tengan algún ascendiente consanguíneo en línea recta hasta el segundo grado, deberán comprobar esta circunstancia ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, que residen en territorio nacional y que hablan el idioma castellano.

Los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo con las Leyes de colonización, lo acreditarán ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, y que con éste carácter han residido en territorio nacional, cuando menos dos años anteriores a su solicitud.

Los naturalizados que hubieren perdido su calidad de nacionales mexicanos, por residir en su país de origen, podrán volver a naturalizarse siempre que comprueben que tienen su domicilio en territorio nacional y que su residencia en el país de origen fue involuntaria a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Los indolatinos y los españoles de origen que establezcan su residencia en la República; deben comprobar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que son nacionales de un país latinoamericano o de España e hijos de padres nacidos en estos lugares, que han establecido en territorio nacional su residencia y domicilio.

Los hijos nacidos en el extranjero de padre o madre que hubiesen perdido la nacionalidad mexicana y que la recuperen. Al respecto el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, señala que los mexicanos por nacimiento podrán recuperar su nacionalidad, con el mismo carácter, siempre que establezcan su residencia y domicilio en territorio nacional y manifiesten ante la Secretaría de Relaciones Exteriores su voluntad de recuperarla.

A excepción de este último caso en todos los anteriores se tendrá que hacer la manifestación a que se refiere el artículo

11, y las renunciaciones y protesta a que se contraen los diversos 17 y 18 de la multicitada Ley.

En relación con esta vía privilegiada o especial de adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, cabe señalar que realmente establece un procedimiento muy sencillo en comparación con el que se debe seguir en la vía ordinaria, sin embargo es bastante comprensible y justificable atendiendo a que en la mayoría de los casos se trata de personas cuya asimilación al pueblo resulta bastante fácil, ya que de alguna manera se encuentran inmersos en nuestra forma de vida, en virtud a su ascendencia, descendencia o idiosincrasia.

Por otra parte se contemplan supuestos que ya no están vigentes por la legislación ordinaria de la que provienen, ya que en el caso concreto la Ley de Colonización fue derogada.

Por último debe señalarse una característica muy importante que tiene relevancia en cada uno de los supuestos contemplados en la vía privilegiada o especial, y de la del establecimiento del *jus domicili*, en efecto, este sistema no encuentra relevancia a nivel constitucional pero sí en la Ley Secundaria, lo cual es muy acertado, toda vez que de esta manera se garantiza la tendencia hacia intereses comunes, ya que todos los que radiquen en el mismo lugar tendrán un similar destino. por -

tanto deberán pugnar por la consecución de una mejor convivencia y colaboración entre otras cosas.

Asimismo, encontramos dentro de esta vía privilegiada o especial la adquisición de la nacionalidad mexicana a que se refiere tanto el artículo 20., en su fracción II, como el artículo 20. ambos de la Ley de Nacionalidad y Naturalización; a pesar de que al referirse a lo establecido por la segunda disposición señalada, lo hace como naturalización privilegiada, a nuestro juicio deben ser consideradas como naturalización por vía especial, ya que además de establecer un procedimiento todavía más sencillo para naturalizarse, va encaminada sólo a aquellos sujetos que estén unidos por el vínculo del matrimonio, lo que encuentra su fundamento en la defensa de la unidad familiar, permitiendo la integración de sus miembros.

Podrán adquirir la nacionalidad mexicana en ésta vía: el varón o la mujer extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos; así mismo tratándose de matrimonio integrado por extranjeros la adquisición de la nacionalidad mexicana por uno de los cónyuges concede al otro el derecho de adquirir la misma nacionalidad. En ambos supuestos deberán acreditar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que han establecido su domicilio dentro del territorio de la República, hacer las renunciaciones previstas por los artículos 17 y 18 de la citada Ley secundaria, y el requisito que a nuestro juicio es

más importante, que el extranjero deberá dirigir solicitud a la Secretaría de Relaciones Exteriores, ya que puede darse el caso de que no desee cambiar su nacionalidad, a pesar de establecer su residencia en nuestro país.

Se hace notar, que la Ley de Nacionalidad y Naturalización, señala además que en caso de disolución del vínculo matrimonial, en los casos previstos en el párrafo anterior, el extranjero conservará la nacionalidad mexicana.

3.2.2.3 VIA AUTOMATICA

La adquisición de la nacionalidad mexicana en esta vía tiene su fundamento en la misma razón que señalamos, para la vía privilegiada o especial, es decir, la defensa de la unidad familiar, ya que basta que el extranjero que ejerza la patria potestad sobre sus menores hijos, adquiera la nacionalidad mexicana por vía de naturalización y tenga su residencia en territorio nacional, para que automáticamente se le confiera a sus hijos dicha calidad, mediante declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

El menor que así adquiere la nacionalidad mexicana tiene la opción de elegir dentro del año siguiente a su mayoría de edad, entre su nacionalidad de origen y la que se le hubiere adjudicado con independencia de su voluntad.

"En la nacionalidad automática, el individuo no manifiesta en forma alguna su voluntad expresa de adquirir la nacionalidad, ni el Estado se la atribuye individualmente; basta con que en relación al sujeto se realicen circunstancias previstas expresa o implícitamente en la Ley, para que por ese sólo hecho sea considerado legalmente como nacional; la ley, se aplica automáticamente, no precisa su aplicación al caso concreto como en la naturalización". (84)

Por último es importante mencionar que la naturalización automática, es distinta de la nacionalidad de origen, ya que la primera supone la existencia previa de una nacionalidad y el cambio de la misma, en tanto que la segunda se atribuye al individuo en el momento de su nacimiento, a decir verdad la única similitud es que no hay manifestación de voluntad del sujeto interesado.

3.3 PERDIDA DE LA NACIONALIDAD

Así como el Estado decide soberanamente quienes son sus nacionales, también decide quienes no lo son o dejan de serlo.

84 Trigueros S., Eduardo., La Nacionalidad Mexicana, op. cit.,
p. 118.

La pérdida de la nacionalidad implica la ruptura del vínculo de pertenencia del individuo con el Estado.

El cambio de nacionalidad no opera por la simple voluntad del individuo, es necesaria la autorización del Estado al que pertenece, aunque generalmente deja de tener la calidad de nacional cuando el individuo adquiere voluntariamente otra nacionalidad, aunque también existe el caso de pérdida de la nacionalidad como sanción.

El artículo 37 de la Ley Fundamental establece los supuestos en que se pierde la nacionalidad mexicana, este precepto es reproducido por el artículo 3o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, aunque ésta tiene el acierto de aclarar que se entiende por adquisición no voluntaria de nacionalidad extranjera.

Las causas de pérdida de nacionalidad mexicana son las siguientes:

Por adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, en realidad se evitan problemas como el conflicto de leyes, con esta medida, además de que no tiene caso que el individuo permanezca ligado a un pueblo al que ya no quiere pertenecer, de obligarlo a seguir teniendo la calidad de mexicano, sólo se ocasionarían problemas ya que puede irse a radicar a otro país

y simplemente no cumplir con sus obligaciones para con el nuestro.

Se entiende por adquisición no voluntaria de una nacionalidad extranjera, de conformidad con el artículo 3o. de la Ley Secundaria citada, la que hubiere operado por virtud de la Ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido, a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

También se pierde por aceptar o usar títulos nobiliarios que implique sumisión a un Estado extranjero, al respecto el artículo 12 Constitucional, establece que no se les dará efecto alguno, y con justificada razón ya que la aceptación de dichos títulos implica sumisión a otro Estado, lo cual pone en peligro la seguridad del nuestro.

Por residir cinco años, siendo naturalizado mexicano, en el país de su origen, esta es causa suficiente de pérdida de la nacionalidad, pues tal conducta hace suponer que en realidad no se tiene ninguna vinculación con nuestro país, aunque también entraña la circunstancia poco afortunada de dejar al individuo sin nacionalidad.

Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y

usar un pasaporte extranjero. Esto hace suponer que en realidad no se desea tener la nacionalidad mexicana, o bien que la adquirió sólo para gozar de los beneficios que se le brindan, o para sustraerse a las obligaciones impuestas por su Estado de origen. En este sentido es aplicable lo perceptuado por el artículo 17 de la multicitada Ley, al disponer que el sujeto se hará acreedor a todas las sanciones legales.

Algunos inconvenientes resultan de estas disposiciones, como lo es el hecho de no perder la nacionalidad a pesar de haber adquirido otra, aunque no hubiera sido voluntariamente, ya que propicia la doble nacionalidad del individuo; por otro lado tenemos que sólo operan la pérdida de la nacionalidad mexicana, si el naturalizado mexicano reside cinco años continuos en su país de origen, pero no tendrá la misma sanción, si reside por el mismo término o más en otro país.

El artículo 53 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización establece un procedimiento por medio del cual quienes tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo un Estado extranjero les atribuye la suya, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo haga por escrito y reúna los requisitos que al efecto establece.

Como podemos observar la anterior también es causa de pérdida de la nacionalidad mexicana, ya que extingue el vínculo de pertenencia al Estado Mexicano.

La reglamentación en materia de pérdida de la nacionalidad en nuestra legislación es deficiente ya que no establece procedimientos concretos a seguir, momento a partir del cual se considera perdida la nacionalidad, así como los medios de que podrá valerse el interesado a fin de combatir la decisión de la autoridad.

También el que ha adquirido la nacionalidad por vía de naturalización puede perder la nacionalidad ya sea por la revocación o declaración de nulidad de la Carta, obtenida con violación a las disposiciones de la multicitada Ley Reglamentaria, que hará la Secretaría de Relaciones Exteriores. Por último, haremos el señalamiento de que la pérdida de la nacionalidad sólo afecta al interesado.

3.4 RECUPERACION DE LA NACIONALIDAD

En el artículo 44 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización se establece el procedimiento por medio del cual los mexicanos por nacimiento recuperarán la nacionalidad perdida, pero no hace ninguna referencia a los naturalizados, sin embargo el artículo 21 fracción VI y 27 del citado ordenamiento

legal, contempla la posibilidad de recuperación de la calidad de nacionales si demuestran a juicio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que la residencia en su país de origen fue involuntaria.

En cuanto a los mexicanos por nacimiento que perdieron su nacionalidad, podrán recuperarla siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

Residan y tengan su domicilio en territorio nacional y manifiesten su voluntad de recuperarla ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

3.5 PRUEBA DE LA NACIONALIDAD

En virtud a la vinculación jurídica y política del Estado con el individuo, se hace necesario acreditar la calidad de nacional, ya que esta engendra obligaciones y derechos de los individuos frente al Estado.

A nivel interno, o sea, dentro del territorio nacional, los que poseen la calidad de mexicanos por nacimiento lo podrán acreditar con el acta de nacimiento, en la que se asienta entre otros datos la nacionalidad de los padres, aunque no se puede asegurar que las declaraciones que estos hagan ante el Oficial del Registro Civil sean verídicas, ni tampoco que el acreditado

siga teniendo la nacionalidad mexicana, ya que no se anotan estos cambios de nacionalidad.

Por su parte el artículo 89 fracción IV de la Ley General de Población, previene la existencia de una Cédula de identificación, con carácter de instrumento público, probatorio de los datos que contenga, con el que fácilmente se podría comprobar la nacionalidad, pero no se le ha dado cumplimiento a este precepto. Por su parte el artículo 56 de la Ley Reglamentaria del artículo 30 Constitucional, faculta a la Secretaría de Relaciones Exteriores para exigir las pruebas que estime convenientes, cuando las actas de nacimiento no hubieren sido levantadas dentro de los plazos que establecen las Leyes.

Por lo que respecta a la prueba de la nacionalidad adquirida por la vía de naturalización, ésta se comprueba con la Carta de Naturalización y Certificado de Nacionalidad, expedidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores, los cuales harán prueba plena sobre la nacionalidad.

En el extranjero ésta calidad se comprobará con el pasaporte, de acuerdo a lo prevenido por los artículos 1o. y 2o., del Reglamento para la Expedición y Visa de Pasaportes, el cual fija los elementos que ha de cubrir el interesado para acreditar su nacionalidad. En caso de pérdida de este elemento probatorio de la calidad de nacional, las legaciones consulares

o diplomáticas, podrán expedir la reposición, previa consulta a la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Finalmente nos referiremos a la prueba de la nacionalidad extranjera, la cual deberá acreditarse ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cuando se pretenda ejercer algún derecho derivado de la calidad de extranjero del individuo.

CAPITULO IV

CAPITULO IV

LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Diversos autores han tratado el tema de la nacionalidad de las personas morales, hay quienes opinan que pueden y deben tener tal calidad, otros se oponen a esta tesis, la controversia surge básicamente del sentido que se atribuye al término "nacionalidad".

Si partimos de la idea de que el término jurídico de "nacionalidad", solo es aplicable a aquellos individuos, personas físicas que integran el pueblo del Estado, entonces no se puede hablar de la nacionalidad de las personas morales, sin embargo, no se ha establecido que para poseer nacionalidad sea condición necesaria formar parte del elemento del Estado llamado "pueblo".

Al respecto, el Dr. Carlos Arellano García, manifiesta que, "Es cierto que las personas morales nacionales a diferencia de las personas físicas nacionales, no forman la substancia del Estado, pero no se ha demostrado que este sea un requisito in-

dispensable para que se produzca el fenómeno de la nacionalidad". (85)

Lo cierto, es que las personas morales constituyen una verdadera realidad social, que en razón de los fines para los cuales fueron creadas pueden tener que realizar actos o actividades que trasciendan más allá del Estado que les dió capacidad legal y personalidad jurídica, por lo que requieren de su protección en el extranjero, la que únicamente se les podrá dar a través de la vinculación jurídica entre la persona moral y un determinado Estado.

4.1 EL PROBLEMA DE SU PERSONALIDAD

La atribución de la nacionalidad a las personas morales parte del principio de que siendo reconocida su personalidad jurídica, al igual que la de las personas físicas y considerando a ambas como sujetos de derechos y obligaciones frente al Estado, también es dable que posean nacionalidad, ya que ésta expresa la vinculación entre persona y Estado.

85 Arellano García Carlos, Derecho Internacional Privado. op. cit. p. 259

Cabe precisar que la personalidad jurídica como su denominación lo indica es siempre creación del Derecho, "Se dá el nombre de sujeto o persona a todo ente capaz de tener facultades y deberes. Las personas jurídicas divídense en dos grupos: físicas y morales. El primer término corresponde al término jurídico individual, es decir, al hombre, en cuanto tiene derechos y obligaciones; se otorga el segundo a las asociaciones dotadas de personalidad (un sindicato o una sociedad mercantil, por ejemplo)". (56)

De lo anterior podemos concluir que no sólo las personas físicas son sujetos de derecho, por el contrario en la Institución de la esclavitud, establecida en algunos sistemas jurídicos de otras épocas, no se reconocía personalidad jurídica a los esclavos, a pesar de ser individuos dotados de personalidad propia.

El problema en nuestro tema a estudio, surge cuando se pretende establecer un equivocado paralelismo entre personas físicas y morales, lo cual no es intención al atribuir nacionalidad a una persona moral, ya que es una consecuencia lógica de

86 García Maynes, Eduardo., Introducción al Estudio del Derecho, Tomo II. S.N.E. Edición, Editorial Porrúa, México, 1941, p. 68.

su personalidad jurídica, que la obliga a someterse a las normas estatales, en cuanto a su funcionamiento, constitución, estatutos, etc.

Como señalamos, no se pretende poner en un plano de igualdad a las personas físicas y a las morales, por el hecho de considerar que ambas son susceptibles de tener nacionalidad; ya que cada una tiene características propias en función de las cuales tendrán derechos y obligaciones semejantes o diversas, según sea el caso, por ejemplo; ambas tienen nombre y domicilio, pero sólo las personas físicas pueden contraer nupcias y las morales constituir consejos de administración que las representen, etc., la intención fundamental es establecer el vínculo de pertenencia a un Estado, a efecto de regular sus actos (compras, ventas, etc.)

4.2 DOCTRINAS SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

Principalmente son dos las corrientes doctrinarias que tratan de resolver el problema relativo a la atribución de nacionalidad a las personas morales; por una parte tenemos la teoría clásica, la cual sostiene que es dable que las personas morales posean nacionalidad, en virtud de que al igual que las personas físicas son sujetos de derechos y obligaciones, es decir, que si el Derecho les reconoce personalidad jurídica

tanto a individuos como a sociedades entonces ambas pueden adquirir nacionalidad, aunque con un tratamiento distinto, en razón de su propia naturaleza.

Por otro lado, la teoría moderna considera que sólo las personas físicas pueden tener nacionalidad en virtud de que el orden jurídico se refiere a las conductas humanas, mismas que únicamente pueden ser realizadas por un individuo, por lo que sólo éste a través del cumplimiento de ciertos requisitos podrá adquirir la nacionalidad, no así las personas morales que finalmente funcionan por medio de sus representantes (personas físicas), asimismo, señala que el concepto jurídico de nacionalidad designa a los individuos que forman el elemento del Estado llamado pueblo, y no a los entes ficticios creados por las normas jurídicas.

A continuación haremos breve referencia a algunas de las teorías más importantes en relación a cada una de las corrientes doctrinarias que hemos señalado, empezando por los defensores de la doctrina clásica.

4.2.1 DOCTRINA CLASICA SOBRE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

En favor de esta tendencia tenemos a Maury, quien manifiesta que, "... la idea de quienes como Nihoyet consideran que la

nacionalidad es una relación de orden político entre el individuo y el Estado, porque estos autores, especialmente Niboyet, toman como punto de partida la idea de que la persona moral es una ficción, teoría que está definitivamente superada". (87)

Antonio Sánchez de Bustamante, manifiesta que la respuesta de si las personas jurídicas pueden y deben tener nacionalidad, depende del sentido que se le dé a este término, "Esa regla de dependencia entre el Derecho y el hecho, entre la vida y la Ley, que existe para las personas jurídicas y para los individuos, es lo que se llama en ambos casos nacionalidad. Podrá cambiarse el nombre respecto de las personas jurídicas, o al menos de alguna de ellas; pero la situación será prácticamente la misma y el capital extranjero seguirá buscando y encontrando la manera de solicitar y obtener, frente a determinadas situaciones económicas, la protección diplomática de su país". (88)

En efecto, si consideramos que el concepto de nacionalidad se aplica en el sentido de determinar la relación existente

87 Maury, J., Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1949, p. 184.

88 Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio., Derecho Internacional Privado, Tomo I, S.N.E., Ceraza y Compañía, Habana, Cuba., 1931, p. 320.

entre el Estado y la persona jurídica, es decir, "entre el derecho y el hecho, entre la vida y la Ley", entonces si podemos decir que la persona moral puede y debe tener nacionalidad.

Por su parte Orué, señala lo siguiente: "Verdadera realidad social estas personas jurídicas, pueden tener que cumplir diferentes fines, fuera del territorio perteneciente a la soberanía creadora, para cuya debida eficacia, necesitan contar con la protección exterior de sus respectivos Gobiernos. No ofrece discusión, que toda persona jurídica tiene y debe tener una nacionalidad determinada". (89)

Asimismo, hace una clasificación de las personas morales en públicas, universales y privadas, en relación con su respectiva nacionalidad, manifestando que:

"Las personas públicas como el Estado, la Región, Provincia y Municipio, tendrán la nacionalidad de la Ley que los creó; las personas universales como la Iglesia Católica o Asociaciones Internacionales, etc., por su carácter cosmopolita tendrán

la nacionalidad del Estado donde actúen; y finalmente las personas privadas o sociedades, su nacionalidad se determinará dependiendo de diversos criterios, como el domicilio donde se encuentra, la nacionalidad de sus socios, etc". (90)

Como podemos observar este tratadista contempla la necesidad de atribuir nacionalidad a la persona moral, a efecto de determinar su relación con la Ley que le es aplicable, en cuanto al ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus deberes; lo que en la actualidad es de primordial importancia, en virtud del alto índice de inversión extranjera en nuestro país, así como la necesaria protección de las sociedades mexicanas, que en busca de la expansión en beneficio de los intereses nacionales, establecen sucursales en el extranjero.

Uno de los principales defensores de esta doctrina clásica, es Enrique Helguera, quien al respecto señala; "Las sociedades tienen una nacionalidad susceptible de ser determinada por medio de los diversos factores de conexión según el criterio

90 Orúe y Arregui, José Ramón., Manual de Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 105.

91 Fiore, Pascuale., Derecho Internacional Privado., versión española anotada por Don Alejo García Moreno, Tomo I., Segunda Edición, Madrid 1889, Centro Editorial de F. Góngora, p. 373.

acogido, pero vinculadas desde su origen a la ley de su constitución, que, aparte de conferirles la calificación de pertenencia a un Estado, las sujeta a su Ley para lo relativo al estatuto personal, su funcionamiento y su capacidad y las reviste de los derechos y obligaciones que pueden invocar los nacionales (siempre y cuando no vayan en contra de la naturaleza de la persona jurídica). Desde el punto de vista jurídico estricto, no puede existir sociedad comercial sin nacionalidad. La nacionalidad de una sociedad se pone de relieve en forma más ostensible cuando traspone las fronteras de su país y actúa en otras naciones que tienen distintos regímenes jurídicos en materia societaria, pues se palpa claramente que está sometida a su Ley nacional, aunque, como es natural, debe acatar las normas de orden público y de protección a los terceros que la nación destinataria imponga a las sociedades extranjeras". (92)

Este autor hace un señalamiento muy importante al considerar que la sociedad desde su origen está vinculada a la Ley de su constitución, a través de la cual se le confiere la calidad de pertenencia a un Estado, adquiriendo los derechos y obliga-

92 Helguera Soine, Enrique., La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, S.N.E. Imprenta Ocampo., México 1953. p. 185.

ciones propios de las personas físicas nacionales, en función de su naturaleza jurídica, es decir, sin llegar a establecer una total similitud entre ambas.

Al respecto, el Dr. Carlos Arellano García comenta: "La persona física y la persona moral, como entes capaces de derechos y obligaciones tienen diversos atributos que las caracterizan, dándoles singularidad". (93)

Asimismo, dicho autor también se pronuncia en favor de esta doctrina clásica, al opinar lo siguiente: "Si la lógica impidiera la aplicación de las características de esencia de la nacionalidad a las personas morales, no podría atribuirse a éstas la nacionalidad. A contrario sensu, si lógicamente es posible adecuar los elementos sustanciales de la nacionalidad a las personas morales, habrá nacionalidad en éstas". (94)

De igual manera, considera que la solución al problema de la nacionalidad de las personas morales debe encontrarse en la determinación exacta de los elementos indispensables del

93 Arellano García, Carlos., Derecho Internacional Privado.,
op. cit. p. 256.

94 Op. cit. p. 257

concepto "nacionalidad", como son: La vinculación jurídica entre un Estado y una persona jurídica; al ser el ente moral capaz de derechos y obligaciones, no existe obstáculo para que se vincule jurídicamente con el Estado. La vinculación jurídica debe obedecer a una razón de pertenencia, o sea, el ligamen jurídico entre la personal moral y el Estado, quien establece los requisitos, para la adquisición de la nacionalidad". Cfr. (95)

Por lo anteriormente expuesto, concluimos que las personas morales pueden y deben tener nacionalidad, en función de sus propias características, es decir, sin la intención de considerar que detentarán tal calidad en las mismas condiciones que los individuos personas físicas, lo realmente importante es que se establezca el vínculo de pertenencia con un Estado determinado, independientemente de los requisitos que deban cubrir y de los derechos y obligaciones que adquieran con tal calidad, pues como ha quedado señalado no existe obstáculo que lo impida y si en cambio es estrictamente necesario precisar la nacionalidad de las personas morales para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones.

95 Cfr. Arellano García, Carlos.. Derecho Internacional Privado, op. cit. p. 257.

4.2.2 DOCTRINA MODERNA

Como señalamos anteriormente, esta doctrina niega la posibilidad de atribuir nacionalidad a las personas morales, ya que considera imposible que un ente ficticio establezca una relación de tipo político con el Estado; además, de que es una simple abstracción de la mente humana.

Eduardo Trigueros, considera que, "Si al atribuir nacionalidad se señalan aquellos individuos que integran el pueblo del Estado, es indudable que no pueden ser designados por el mismo término, Instituciones y cosas, que no pueden actuar como individuos y no pueden llevar actos normados por el orden jurídico, ni mucho menos constituir la finalidad del Estado, que solo puede encontrarse en el hombre". (96)

Este autor, se fundamenta en el sentido histórico del concepto de nacionalidad, el cual solo podrá ser atribuido al individuo que conforma el grupo sociológico denominado nación, "La nacionalidad tal como la concebimos con el sentido que es técnicamente útil en el conocimiento jurídico, no puede de manera alguna referirse a la persona sino al hombre, solo un

96 Trigueros, Eduardo., La Nacionalidad Mexicana., op. cit. p.

equivoco que identifique totalmente el concepto abstracto de persona con el real de hombre puede justificar la idea, muchas veces expuesta, que nada se opone a la aplicación del concepto de nacionalidad a las personas morales". (97)

Niboyet, uno de los principales representantes de esta doctrina, sostiene que, "Siendo la nacionalidad un vínculo político con un Estado, no es posible que dicho vínculo pueda existir entre una persona moral y un Estado, pues de lo contrario perdería toda su significación... (continúa diciendo) La verdadera nacionalidad, la única que existe crea una relación de orden político entre un individuo y un Estado". (98)

Al respecto, cabe señalar que la nacionalidad no necesariamente, entraña una vinculación política, lo cual se puede observar en los menores de edad, quienes no pueden ejercer sus derechos políticos sino hasta alcanzar u obtener la ciudadanía, ahora bien, por lo que respecta a las personas morales, lo realmente importante es establecer el nexo de unión con un

97 Trigueros, Eduardo., La Nacionalidad Mexicana., op. cit. p.

19

98 Niboyet, J.P., Derecho Internacional Privado., op. cit., p.

260.

estado determinado, a fin de conocer la legislación a que deberá someterse en relación con sus actos.

En el mismo sentido se pronuncia Leonel Pereznieto al explicar que, "... desde el punto de vista estrictamente jurídico nosotros consideramos que la nacionalidad sólo es atribuible a las personas físicas ya que el orden jurídico, es un conjunto de normas relacionado con conductas humanas, además de que la nacionalidad es al mismo tiempo un nexo, de carácter político y por lo tanto sólo es dable al individuo que forma la sociedad". (99)

Para finalizar expondremos el criterio de Alberto C. Arce en relación con la atribución de la nacionalidad a las personas morales. "Si se considera la nacionalidad de las personas morales como la de seres jurídicos totalmente abstractos y diferentes a las personas físicas que las forman, se cae entonces en un error sumamente peligroso y se hace una creación artificial, totalmente diversa de la realidad". (100)

99 Pereznieto Castro, Leonel., Derecho Internacional Privado.,
op. cit., p. 79.

100 Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado., Segunda
Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, México 1973,
p. 23.

Cabe señalar que Alberto G. Arce, no fundamenta su opinión, es más se contradice, al manifestar, "... si es verdad que la definición de nacionalidad de los individuos no puede convenir a las personas morales, también es cierto que no puede negarse que entre estas últimas y el Estado hay un lazo político que sí corresponde a una realidad". (101)

4.3 CRITERIOS PARA DETERMINAR LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES.

Al Estado corresponde unilateralmente determinar o establecer los requisitos que han de reunir aquellos que pretendan adquirir la nacionalidad del mismo, respetando, en los casos que así lo requieran, los Tratados y Convenios Internacionales.

Antes de la Primera Guerra Mundial poco importaba el problema de la nacionalidad de las personas morales, el criterio generalmente seguido era el del domicilio, de tal forma que una sociedad era nacional del Estado en donde estuviere domiciliada, sin embargo, las guerras demostraron que bajo éste sistema se albergaban empresas integradas por extranjeros, que aprovechándose de su calidad de nacionales, buscaban favorecer

101 Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado, op. cit.

los intereses económicos de los países enemigos, de aquí que surgieran los siguientes criterios:

- Criterio de la voluntad de los fundadores; consiste en otorgarle a los socios la posibilidad no sólo de crear la sociedad, sino además de atribuirle a la misma la nacionalidad que señalarán; actualmente no funciona éste sistema, ya que es el Estado quien determina no sólo los requisitos para la constitución de la sociedad, sino la atribución de su nacionalidad.

- Criterio de la autorización; la sociedad tendrá la nacionalidad del Estado que le otorgue la autorización para funcionar, dotándola de personalidad jurídica, sin embargo tampoco funciona, en virtud de que hay Estados en los que no es necesaria tal autorización, o bien la sociedad puede solicitarla en diversos Estados, lo que ocasionaría que tuviera distintas nacionalidades.

- Criterio del centro de explotación; por medio del cual la nacionalidad dependerá del Estado donde realiza su actividad preponderante; presenta el problema de que pueden haber varios centros de explotación, o bien, que la misma ocurra en varios sitios a la vez, como sucede con las líneas aéreas.

- Criterio de la nacionalidad de los socios; es decir, que dependerá de éstos la nacionalidad de la sociedad; presenta la ventaja de que se puede detectar fácilmente cuando hay claros intereses extranjeros.

- Criterio del lugar de emisión; únicamente se aplica a las sociedades anónimas, determinando su nacionalidad en función del lugar donde se emitieron sus acciones o se constituyó su capital social, el principal inconveniente es que sólo se aplica a las mencionadas sociedades.

- Criterio del domicilio social; lo que significa que la nacionalidad corresponderá a la del lugar donde se encuentra la administración de la persona moral, en el que se reúnen sus directores, éste es uno de los sistemas más aceptados por las legislaciones de los Estados, en combinación con el criterio de la constitución; pero no queda exenta de inconvenientes, ya que muchas veces las decisiones se toman por personas que se encuentran radicadas en otros países, o bien, la explotación material de la empresa, el interés de los que la componen, el mercado de donde proviene su principal fuente de ingresos, etc., se encuentra en un Estado totalmente diferente.

- El criterio de la constitución; sostiene que la sociedad tendrá la nacionalidad del Estado bajo cuyas leyes se constituyó, como señalamos anteriormente éste sistema conjuntamente con el del domicilio, son los más aplicados, ya que garantiza el

sometimiento a la Ley que regirá sus actos, además de que establece el nexo jurídico entre la persona moral y el Estado, en este caso el inconveniente es que la sociedad podrá adquirir la nacionalidad de un Estado determinado, sujetaándose a sus leyes para efectos de creación, pero en realidad sólo aprovecha las ventajas que le otorgan las Leyes del Estado, sin establecerse un vínculo real entre ambos.

- Criterio del control; éste fue aplicado principalmente durante la Segunda Guerra Mundial, en relación con las empresas alemanas, consistía en combinar todos los anteriores criterios, a fin de conocer la nacionalidad de las personas físicas que controlaban la sociedad, y así poder determinar la nacionalidad que le correspondía; cabe señalar que este sistema sólo funcionó durante la guerra, ya que su aplicación es difícil.

4.4 SISTEMA JURIDICO MEXICANO DE LA NACIONALIDAD DE LAS PERSONAS MORALES

En el sistema jurídico mexicano se adopta la combinación de los criterios de la constitución y del domicilio, esto se observa de la lectura del artículo 50. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que a la letra dice:

"Art. 50.- Son personas morales de nacionalidad mexicana, las que se constituyen conforme a las Leyes de

la República y tengan en ella su domicilio legal".

(102)

En relación con las personas morales, el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, dispone lo siguiente:

"Art. 25.- Son personas morales:

- I.- La Nación, los Estados y los Municipios;
- II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley;
- III.- Las Sociedades Civiles o Mercantiles;
- IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal;
- V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas; y
- VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, artísticos, científicos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidos por la Ley. (103)

102 Ley de Nacionalidad y Naturalización, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1991, p. 146.

103 Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 590. Edición., Editorial Porrúa, México, 1991 p. 47.

Como podemos observar la Legislación Mexicana se inclina por reconocer nacionalidad a las personas morales siempre que se constituyan de conformidad con las Leyes del país y establezcan su domicilio en territorio nacional.

Por lo que respecta a las personas morales extranjeras de naturaleza privada hace un señalamiento especial, ya que de conformidad con el artículo 2736 del citado Código Civil, estas se regirán por el Derecho de su constitución, es decir, por el del Estado en que se cumplan los requisitos de forma y fondo requeridos para su creación.

En términos del artículo señalado en el párrafo precedente, podemos concluir que las personas morales extranjeras de naturaleza privada se regirán en materia de nacionalidad de conformidad con las Leyes del Estado en el que se constituyeron.

Por otra parte, tanto el Código de Comercio como la Ley General de Sociedades Mercantiles, hacen referencia a las sociedades extranjeras, en relación con su personalidad jurídica y con los requisitos que deben de cubrir a efecto de realizar actos de comercio en territorio nacional.

Volviendo a lo dispuesto por el artículo 5o. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, no podemos pasar por alto el

hecho de que permite que sociedades netamente extranjeras, tanto por la nacionalidad de sus socios como por su capital social, etc., sean consideradas como sociedades mexicanas, por constituirse de acuerdo a nuestras leyes y establecer su domicilio en territorio nacional, con el único objeto de disfrutar determinadas ventajas.

Sin embargo la adopción de otros sistemas sería poco funcional y complicado, por lo que éste precepto debe observarse a través de sus disposiciones complementarias, las cuales garantizan, hasta donde es posible, la protección de los intereses del Estado, tal es el caso del siguiente artículo:

"Art. 20.- Para los efectos de esta Ley se considerará inversión extranjera la que se realice por: Frac. II.- Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en las que los extranjeros tengan, por cualquier título, las facultades de determinar el manejo de la empresa". (104)

104 Ley General para promover la Inversión Mexicana y regular la Extranjera, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, pp. 195 y 196.

Por otro lado, el artículo 2o. de la Ley Orgánica de la Fracción I. del artículo 27 de la Constitución Federal, establece que el extranjero que desee formar parte de una sociedad mexicana que tenga o adquiriera el dominio de las tierras, aguas y sus concesiones, o concesiones de explotación de minas, aguas o combustibles minerales en el territorio de la República, tendrá que considerarse nacional respecto a la parte de bienes que le toca en la sociedad, así como renunciar a la protección de su gobierno.

Los anteriores artículos son sólo algunos de los que se establecen en la legislación mexicana, con el objeto de proteger el interés del Estado, determinando ciertos límites a la inversión extranjera, así como a las sociedades mexicanas con notorios intereses extranjeros.

4.5 DERECHO COMPARADO

Por lo que respecta a Colombia, José Joaquín Gaicedo Castilla, señala que: "Nuestro Código de Comercio dice que la sociedad anónima requiere para su formación la formalidad de la escritura pública, y que en ésta se dará a conocer, entre otras cosas el nombre, domicilio de los socios fundadores, el capital social, el número de acciones emitidas, el valor de cada una de ellas y la forma en que ha de cubrirse ese valor, el modo de administración, la época en que ha de reunirse la asamblea de

accionistas, las épocas en que se repartirán los dividendos de la empresa, y las reglas que deben preceder a la liquidación y disolución de la sociedad. Todas estas formalidades deben llenarse para la constitución de una sociedad colombiana, y ello hace ver el interés que hay en determinar si la compañía es nacional o extranjera, para saber si se ha constituido o no validamente". (105)

En España al igual que en nuestro país se aplica el de la constitución conforme a la Ley Nacional y el del domicilio, al respecto Orué transcribe lo dispuesto por el artículo 28 del Código Civil Español, "Las corporaciones, fundaciones y asociaciones reconocidas por la Ley y domiciliadas en España gozarán de la nacionalidad española, siempre que tengan el concepto de personas jurídicas con arreglo a las disposiciones del presente Código". (106)

Sánchez de Bustamante y Sirven, en relación a Cuba señala lo siguiente: "... nuestro derecho interior está representado

105 Gaicedo Castilla, José Joaquín., Manual de Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Litográfica Colombia, Bogotá Colombia, 1939., pp. 97 y 98.

106 Orué y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 107.

en la materia por el artículo 28 del Código Civil, en cuya virtud también tendrán la nacionalidad cubana las corporaciones, fundaciones y asociaciones en que concurren estos tres requisitos: estar domiciliados en Cuba, que las reconozca la Ley, y que tengan el concepto de personas jurídicas conforme a los preceptos de dicho Código". (107)

Como podemos observar la similitud de lo dispuesto por el Código Civil de Cuba, España y México es idéntica, ya que en los tres contemplan la atribución de la nacionalidad a las personas morales, en atención a la Ley de su constitución siempre que establezcan su domicilio dentro de sus respectivos territorios.

Sin embargo, no son los únicos Estados que determinan a nivel jurídico la atribución de nacionalidad a las personas morales, ya que constituye una necesidad real la de fijar el vínculo de pertenencia de éstas con un Estado determinado, a efecto de protegerlas y darles mayores posibilidades de desarrollo dentro y fuera de su país en relación con las sociedades extranjeras.

107 Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio., Derecho Internacional Privado, op. cit., p. 327.

CONCLUSIONES

1.- El Estado, es la organización política de un pueblo que lo dota de poder, dentro de un determinado territorio, a efecto de que pueda cumplir sus fines y satisfacer las necesidades de sus integrantes.

2.- El Estado, se encuentra constituido por tres elementos: pueblo, territorio y poder, estrechamente vinculados entre sí, sin uno de los cuales no sería posible su existencia.

3.- La Nación es una comunidad de vida humana, cuya tendencia final es la de estructurarse como una unidad solidaria por su pasado y por su proyecto de vida futura y trascendente.

4.- Nación y Estado son dos realidades autónomas, pero fuertemente ligadas entre sí, que no deben ser utilizadas como sinónimos, sino referidas a su exacta significación.

5.- El concepto de nacionalidad, debe ser interpretado dentro de un contexto jurídico, que designe la vinculación de una persona (física o moral) con un Estado determinado.

6.- Al hablar de nacionalidad debemos tomar en consideración los tres elementos que la componen: el Estado que la

otorga, el individuo que la recibe y el nexo que se establece entre individuo y Estado.

7.- Los actos que emita el Estado en ejercicio de su facultad discrecional, en materia de nacionalidad, deberán estar debidamente fundados y motivados en términos de lo dispuesto por la Ley Fundamental.

8.- El procedimiento de naturalización por vía ordinaria debe simplificarse, designando a una sola autoridad que se encargue específicamente de conocer del mismo.

9.- Debe especificarse en que consiste el notorio beneficio social que debe producir al país la industria, empresa o negocio que establezcan los extranjeros en territorio nacional a que se refiere la naturalización por vía especial.

10.- Debe derogarse el dispositivo que se refiere a la naturalización de los colonos que se establezcan en el país, de acuerdo a las Leyes de colonización, en virtud de que éstas ya fueron derogadas.

11.- La legislación mexicana en materia de pérdida de la nacionalidad es deficiente, pues no señala el momento a partir del cual opera, ni los medios que puede hacer valer el interesado contra la decisión de la autoridad que la declare.

12.- Si el Derecho reconoce personalidad jurídica tanto a personas físicas como morales, considerándolas como sujetos de derechos y obligaciones, también es dable que posean nacionalidad.

13.- Las personas morales pueden y deben tener nacionalidad, toda vez, que no se ha establecido como condición para poseer tal calidad el formar parte del pueblo del Estado.

14.- La atribución de nacionalidad a las personas morales, no supone una vinculación política entre éstas y el Estado, sino, jurídica cuyo fin es la de determinar la ley a que debe someterse en relación con sus actividades.

15.- La consideración de que tanto personas físicas como morales pueden tener nacionalidad, no significa que se les coloque en un plano de igualdad, ya que cada una tiene características y fines propios que les dan singularidad.

BIBLIOGRAFIA

I. INSTITUCIONES

- Seminario de Teoría General del Estado.
- Biblioteca Nacional de México.
- Biblioteca Central de la Universidad Nacional Autónoma de México.
- Biblioteca de Finanzas Públicas.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Biblioteca de la Escuela Libre de Derecho.

II. LIBROS

- Akzin, Benjamín., Estado y Nación, Primera Edición en Español 1968, Primera Reimpresión, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1983.
- Arce, Alberto G., Derecho Internacional Privado, Cuarta Edición, Editorial Universidad de Guadalajara, 1964.
- Arellano García, Carlos, Derecho Internacional Privado, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- Biggs, Duncker., Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Editorial Jurídica de Chile, 1956.
- Borrego, Salvador., América Peligra, Octava Edición, Editado por Salvador Borrego, México 1974.

- Burgos Orihuela, Ignacio., Derecho Constitucional Mexicano, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México 1979.
- Delós, La Nación, S.N.E., Editorial Descleá Buenos Aires 1984.
- Fiere, Pascual, Derecho Internacional Privado, Versión española anotada por Don Alejo García Moreno, Tomo I, Segunda Edición, Centro Editorial de F. Góngora, Madrid 1889.
- Gaicedo Castilla, José Joaquín., Manual de Derecho Internacional Privado, Segunda Edición, Litográfica Colombia, Bogotá, Colombia, 1939.
- Gamboa, José M., Leves Constitucionales de México durante el Siglo XIX, Oficina de la Secretaría de Fomento, S.N.E. México 1901.
- García Maynes, Eduardo., Introducción al Estudio del Derecho, Tomo II, S.N.E., Editorial Porrúa, México 1941.
- González Uribe, Héctor, Teoría Política, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México 1984.
- Gropalli, Alessandro, Doctrina General del Estado, Traducción de Alberto Vázquez del Mercado, S.N.E., Editorial Porrúa, México 1944.
- Helguera Soine, Enrique., La Nacionalidad de las Sociedades Mercantiles, S.N.E., Imprenta Ocampo, México 1953.
- Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y el Estado, Textos Universitarios, UNAM, México 1988.
- Legaz Lacambra, Luis., Filosofía del Derecho Segunda Edición, Casa Editorial Bosch, Barcelona 1961.

- MacIver., Comunidad, S.N.E., Editorial Losada, Buenos Aires 1944.
- Maquiavelo, Nicolás., El Príncipe, Segunda Edición, Populibros, La Prensa, México 1971.
- Margadant S., Guillermo Floris., El Derecho Privado Romano, Octava Edición, Editorial Esfinge, S. A., México 1978.
- Maury, J., Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Cajica, Puebla, Pue., 1949.
- Moto Salazar, Efraín., Elementos de Derecho, Trigésimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1986.
- Niboyet, J. P., Derecho Internacional Privado, Traducida y Adicionada por Andrés Rodríguez Pamón, S.N.E. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1928.
- Ortega y Gasset, José., La Rebelión de las Masas S.N.E., Editorial Espasa, Buenos Aires 1946.
- Orde y Arregui, José Ramón, Manual de Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Reus (S.A.), Madrid 1928.
- Perezniato Castro, Leonel., Derecho Internacional Privado, Tercera Edición, Editorial Harla, México 1984.
- Posada, Adolfo., Tratado de Derecho Político, Quinta Edición, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid 1935.
- Preciado Hernández, Rafael., Lecciones de Filosofía del Derecho, Primera Edición, Editorial Jus, México 1954.
- Recasens Siches, Luis., Sociología, Décima Sexta Edición, Editorial Porrúa., México 1978.

- Sánchez de Bustamante y Sirven, Antonio., Derecho Internacional Privado., Tomo I, S.N.E. Cersa y Compañía, Habana, Cuba., 1931.
- Serra Rojas, Andrés., Ciencia Política, Sexta Edición, Editorial Porrúa, México 1981.
- San Martín y Torres, Xavier., Nacionalidad y Extranjería, S.N.E., Editorial Mar, S. A., México 1958.
- Trigueros S., Eduardo., La Nacionalidad Mexicana S.N.E., Jus Revista de Derecho y Ciencias Sociales, México 1940.
- Weber, Max., Economía y Sociedad, traducida de J. Medina Echavarría, S.N.E., Fondo de Cultura Económica, México 1944.

III. LEYES

- Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, 59o. Edición., Editorial Porrúa, México, 1991.
- Ley de Nacionalidad y Naturalización., Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 1991.
- Ley Orgánica de la Fracción I del artículo 27 de la Constitución General.
- Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Extranjera.

IV. DICCIONARIOS

- Pina Vara, Rafael., **Diccionario de Derecho**, Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1976.